

# SUPERVISIÓN DE FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR



SERIE IGUALDAD Y NO VIOLENCIA N°19. AUTONOMÍA FÍSICA  
Informe de Adjuntía N°12-2019-DP/ADM



**Defensoría  
del Pueblo**





**SUPERVISIÓN DE FISCALÍAS  
PROVINCIALES ESPECIALIZADAS EN  
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y  
LOS INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR**

**SERIE IGUALDAD Y NO VIOLENCIA N°19  
AUTONOMÍA FÍSICA**

**INFORME DE ADJUNTÍA N°12-2019-DP/ADM**

**Defensoría del Pueblo**

Jirón Ucayali N°394-398 Lima-Perú

Teléfono: (511) 311-0300

**Correo electrónico:** [consulta@defensoria.gob.pe](mailto:consulta@defensoria.gob.pe)

**Página web:** [www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe)

**Facebook:** Defensoría del Pueblo - Oficial

**Twitter:** @Defensoria\_Peru

**Línea gratuita:** 0800-15-170

**Primera Edición:** Lima, Perú, diciembre de 2019

**Tiraje:** 1,000 ejemplares

La presente supervisión estuvo a cargo de la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, en coordinación con las oficinas y módulos de atención defensorial. La elaboración del informe estuvo a cargo de la comisionada Diana Carolina Portal Farfán, considerando un documento elaborado por la consultora Brenda Álvarez Álvarez, contó con la colaboración de Ruby Deismery Paco Legua, bajo la dirección de la Adjunta para los Derechos de la Mujer, Eliana Revollar Añaños.

En la elaboración y procesamiento de la información se contó con la asistencia de Jilbert Rivera Miranda.

**Cuidado de la edición:** Jorge Alania Vera

**Diseño y diagramación:** Servicios Gráficos JMD

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2019-18733

Se terminó de imprimir en diciembre de 2019 en:

Servicios Gráficos JMD, Av. José Gálvez 1549, Lince.

# ÍNDICE

Presentación	7
<b>1. Marco normativo nacional frente a la violencia contra las mujeres</b>	<b>11</b>
1.1 La Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y la función fiscal	11
1.2 Creación de las fiscalías provinciales transitorias especializadas en violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar	15
<b>2. Resultados de la supervisión</b>	<b>21</b>
2.1 Objetivos	21
2.2 Metodología de la supervisión	21
2.3 Cobertura de la supervisión	23
2.4 Condiciones de funcionamiento de las fiscalías	25
2.4.1 Equipo humano en ejercicio de la función fiscal	25
2.4.2 Mobiliario y útiles de oficina adecuados	27
2.4.3 Infraestructura adecuada	29
2.4.4 Accesibilidad para personas con discapacidad	30
2.4.5 Adecuación intercultural de los servicios	33
2.4.6 Difusión del procedimiento y de los derechos de las usuarias	36
2.5 La recepción de las denuncias en el marco de la Ley N°30364	38
2.5.1 Recepción directa de las denuncias	38
2.5.2 Recepción de denuncias derivadas por los juzgados de familia	41
2.5.3 Recepción de denuncias derivadas por las comisarías	43
2.6 Acciones de las fiscalías en el proceso de la Ley N°30364	46
2.6.1 Medidas de protección	46
2.6.2 Implementación de las medidas de protección	51
2.7 Delitos procesados en el marco de la Ley N°30364	52

2.7.1	Violación sexual	52
2.7.2	Acoso sexual	62
2.7.3	Daño psíquico y afectación cognitivo conductual	69
2.7.4	Feminicidio	73
2.7.5	Archivo modular de denuncias comprendidas en la Ley N°30364	79
2.7.6	Valor probatorio de los informes de los Centros Emergencia Mujer	82
2.7.7	Formalización de denuncias penales	85
2.7.8	Aplicación del Principio de Oportunidad	86
<b>3.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>91</b>
<b>4.</b>	<b>Recomendaciones</b>	<b>95</b>

# PRESENTACIÓN

La Organización de las Naciones Unidas ha calificado la violencia contra las mujeres y las niñas como una pandemia mundial, un motivo de vergüenza para todas las sociedades y un obstáculo importante para el desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible. En nuestro país, esta es una de las problemáticas más urgentes, que debe ser atendida de manera integral y eficiente por las políticas públicas.

Uno de los aspectos a enfrentar en esta grave problemática es la impunidad que suele rodear estos hechos de violencia. Una muestra de ello, es que entre los años 2012 y 2018, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables registró un total de 799 víctimas de feminicidio, mientras que el Instituto Nacional Penitenciario informó que, en ese mismo período, contaban en sus instalaciones con 237 personas condenadas por el mismo delito, es decir solo el 30%.

Frente a este panorama recurrente, en el año 2015, la Defensoría del Pueblo recomendó la creación de fiscalías y juzgados penales especializados en la atención de casos de violencia contra las mujeres, a fin de garantizar el acceso a justicia acorde con el deber de debida diligencia y con los estándares internacionales<sup>1</sup>.

En ese mismo sentido, el Estado peruano colocó como una de sus prioridades en la agenda nacional, la atención de las diversas formas de violencia contra las mujeres y niñas. En cuanto al sistema de justicia, en el año 2018, se crea el “Sistema Nacional Especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”<sup>2</sup>, con el objetivo de que los procesos sean rápidos y coordinados.

En el caso del Ministerio Público, se crearon las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en

---

1 Defensoría del Pueblo. Feminicidio íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012-2015). Informe Defensorial N°173, diciembre de 2015.

2 Establecido mediante Decreto Legislativo N°1368, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de julio de 2018.

materia penal y de familia, con el objetivo de procesar adecuadamente los hechos de violencia correspondientes a la Ley N°30364.

En este contexto, en el marco de nuestras competencias constitucionalmente asignadas y de la labor encomendada en el marco del “Plan de Acción Conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres”<sup>3</sup>, nuestra institución realizó una supervisión de las fiscalías especializadas, con el objetivo de evaluar su actuación.

Esta supervisión toma como referencia una muestra de las fiscalías provinciales penales, a fin de identificar si los obstáculos que estas instancias enfrentan son los mismos en las fiscalías especializadas recientemente creadas y si los procesamientos de los delitos son similares.

De esta forma, identificamos que tanto en las fiscalías provinciales penales como en las especializadas no se cuenta con personal suficiente para la carga procesal reportada. Asimismo que, en ambos casos y en su mayoría, no se cuenta con instalaciones adecuadas para la atención de personas con discapacidad.

De otro lado, entre los principales obstáculos acerca del procesamiento de los casos se encontró que tanto las fiscalías provinciales penales (48%) como las fiscalías provinciales especializadas (92%) recibían las denuncias derivadas por los juzgados de familia fuera del plazo legal establecido; y que los expedientes eran enviados sin la indicación de la medida de protección adoptada.

Otro aspecto a destacar es que el 41% de las fiscalías provinciales penales y el 31% de las fiscalías especializadas, no les otorga valor probatorio a los informes psicológicos emitidos por los Centros Emergencia Mujer, ya que consideran que estos no son realizados por especialistas del Instituto de Medicina Legal y que constituyen informes de parte de la defensa de la víctima.

Sobre el procesamiento de los delitos, se advierte que en los casos de las fiscalías provinciales transitorias especializadas estos estarían siendo investigados y formalizados en mayor medida; así, por ejemplo, se observa que en los casos de acoso sexual solo se habría archivado el 2% de ellos y en los de feminicidio, el 6%.

---

3 Creado por el Decreto Legislativo N°1368, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de julio de 2018.



En los casos de violencia contra las mujeres se encuentra prohibido aplicar el principio de oportunidad, debido al contexto en que suelen ocurrir estos actos, a la dimensión de los derechos afectados y a que la aplicación de este principio en este tipo de casos generaría impunidad y la probable repetición de los hechos por parte del agresor. Sin embargo, identificamos que por lo menos el 19% de las fiscalías especializadas señaló que este mecanismo era aún utilizado.

Si bien la creación de las fiscalías especializadas en materia de violencia contra las mujeres ha sido un paso importante para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, aún encontramos aspectos que deben ser mejorados. De nada servirá contar con instancias especializadas si estas siguen sin resolver las mismas fallas estructurales de los servicios regulares.

Finalmente y renovando nuestro compromiso con un país libre de violencia contra las mujeres y niñas, compartimos este informe con las autoridades involucradas y la sociedad en su conjunto, con el ánimo de contribuir a la mejora de la calidad de las fiscalías especializadas del sistema de justicia, para que la respuesta estatal sea, efectivamente, la prevención y la sanción correspondiente.

**Walter Gutiérrez Camacho**  
Defensor del Pueblo



**MINISTERIO PÚBLICO**

**DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN**  
**SEDE CENTRAL TARAPOTO**



# 1. MARCO NORMATIVO NACIONAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

## 1.1 LA LEY N°30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA FUNCIÓN FISCAL

El Ministerio Público, es un organismo autónomo del Estado, cuya función principal es cautelar los derechos de las personas, la legalidad y los intereses públicos. Esta entidad representa a la sociedad en los procesos judiciales<sup>4</sup>. Tiene la competencia de perseguir el delito y aboga por obtener una reparación civil frente a la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

De esta manera, a partir de lo establecido en las reglas generales – como el Código Procesal Penal – se establece que una vez el o la fiscal tenga conocimiento de sospecha de la comisión de un hecho que “reviste los caracteres del delito”<sup>5</sup> iniciará los actos de investigación, que podrán ser promovidos de oficio o por los denunciante. Para las diligencias preliminares podrá requerir la intervención de la Policía Nacional o hacerlas directamente.

El marco normativo nacional frente a la violencia contra las mujeres ha sufrido una serie de modificaciones en los últimos años. Luego de 18 años<sup>6</sup>, contamos con una nueva Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar<sup>7</sup> y su reglamento<sup>8</sup>.

---

4 Con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N°052, publicado en el diario oficial El Peruano, el 18 de marzo de 1981.

5 Artículo 329° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N°957, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de julio de 2004.

6 Ley N°26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (1997 - 2015), aprobado mediante Decreto Supremo N°006-97-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano, el 24 de diciembre de 1993.

7 Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, publicado en el diario oficial El Peruano, el 23 de noviembre de 2015.

8 Reglamento de la Ley N°30364, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2016-MIMP, publicado el 27 de julio de 2016.

Esta norma establece un procedimiento rápido, en el que las víctimas puedan presentar su denuncia y en un plazo máximo de 72 horas recibir medidas de protección por parte de los juzgados de familia. Por ello, al inicio se estableció que solo la Policía Nacional del Perú y los juzgados de familia eran competentes para recibir las denuncias de los casos de violencia contra las mujeres, excluyendo al Ministerio Público.

Mediante Decreto Legislativo N°1386<sup>9</sup>, se modifica el artículo 15° de la Ley N°30364, estableciendo que las denuncias por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar podían ser presentadas directamente ante las fiscalías penales o de familia, según corresponda.

Actualmente, el procedimiento sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se inicia con la denuncia (PNP, fiscalía de familia, penal, mixta o juzgado de familia); estas entidades deben aplicar la ficha de valoración de riesgo, según sea el caso, derivar el caso a los juzgados de familia, para la emisión de medidas de protección; y a la Fiscalía Penal para que se evalúe los hechos, a fin de determinar si se configura un delito, falta o no.

En el caso de las fiscalías, sea Penal o de Familia<sup>10</sup>, según el artículo 15-B° de la Ley N°30364, al recibir las denuncias debe aplicar la ficha de valoración de riesgo y disponer la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de 24 horas al Juzgado de Familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares que fueran necesarias. En el caso de las fiscalías penales, de forma paralela, deben continuar con las investigaciones.

En los casos de incumplimiento de medidas de protección o cautelares, los juzgados de familia deben poner en conocimiento al Ministerio Público para que investigue la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad establecida en el Código Penal.

Asimismo, se establece que las fiscalías que atienden estos casos están en la obligación de coordinar con la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos, Centro Emergencia Mujer, Defensa Pública, Sociedad Civil u otras organizaciones con fines de apoyo a las víctimas, para que se adopten las medidas que correspondan.

---

9 Publicado en el diario oficial El Peruano, el 4 de setiembre de 2018.

10 Las fiscalías de familia intervienen desde la etapa policial, en todos los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.

De acuerdo con el corpus iuris nacional en materia de violencia de género el Ministerio Público, por medio de las fiscalías especializadas, de familia, penal o mixtas, tiene las siguientes funciones:

Tabla N°1 Funciones y competencia de las fiscalías
Recibir denuncias orales o escritas <sup>11</sup> .
Si recibe la denuncia, aplica la ficha de valoración de riesgo <sup>12</sup> ,
Coordinar la participación de la persona intérprete o traductora, u otra que facilite la comunicación de la víctima o testigos durante la recepción de las denuncias, cuando estas tengan lengua o idioma distinto al español. <sup>13</sup>
Dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes <sup>14</sup> .
Remite los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia <sup>15</sup>
Solicita la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.
Comunicar al Centro Emergencia Mujer, Defensa Pública, Sociedad Civil u otras organizaciones para apoyar a las presuntas víctimas <sup>16</sup> .
Incluye los medios probatorios aportados por la víctima en el informe de la fiscalía.
Iniciar investigación penal de los hechos tras la remisión de los actuados por el juzgado de familia <sup>17</sup>
Preservar la identidad de las víctimas, especialmente a las afectadas por violencia sexual, y según sea el caso, instruye a la Policía Nacional del Perú para que en todos los documentos que emita se consigne el Código Único de Registro <sup>18</sup> .

11 Artículo 15° de la Ley N°30364, modificado por el Decreto Legislativo N°1386, publicado en el diario oficial El Peruano, el 4 de setiembre de 2019.

12 Ibid.

13 Artículo 20° del reglamento de la Ley N°30364, modificado por Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de marzo de 2019.

14 Artículo 15° B de la Ley N°30364, modificado por la Ley N°30862, publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de octubre de 2018.

15 Ibid.

16 Artículo 14° del reglamento de la Ley N°30364, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de marzo de 2019.

17 Artículo 16°B de la Ley N°30364.

18 Artículo 9° inciso3, del reglamento de la Ley N°30364, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de marzo de 2019.

Coordinar con la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos, en los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo o cuando se considere pertinente<sup>19</sup>.

Realizar todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y, eventualmente, requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia.

Requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.

Las fiscalías penales o las que cumplan sus funciones priorizarán la tramitación de los casos de riesgo severo<sup>20</sup>.

Continuar con las actuaciones fiscales pese a inasistencia de la víctima a las audiencias en sede fiscal, por desistimiento o a pedido de la persona denunciante. No procede archivamiento por desistimiento o abandono<sup>21</sup>.

Las fiscalías de familia participan en la audiencia de medidas de protección en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad<sup>22</sup>.

Remitir los actuados al Juzgado de familia, cuando se trate de actos de violencia en agravio de niñas, niños y adolescentes que no constituyan faltas o delitos, a fin de que evalúe el inicio del proceso de contravención a sus derechos de conformidad a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes<sup>23</sup>.

Remitir los actuados al Juzgado de Paz Letrado cuando de su análisis descarte que los hechos constituyan delito y exista probabilidad de que configuren faltas<sup>24</sup>.

Aplicar lo señalado en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, su reglamento y las normas relacionadas a la materia en caso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Fuente: Ley N°30364

Elaboración: Defensoría del Pueblo

19 Artículo 17° de la Ley N°30364, incorporado por el Decreto Legislativo N°1386, publicado en el diario oficial El Peruano, el 4 de setiembre de 2018.

20 Artículo 16°D de la Ley N°30364, incorporado por la Ley N°30862. Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de octubre de 2018.

21 Artículo 6°B, incisos b2 y b3 del reglamento de la Ley N°30364, incorporado por el Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano, el 7 de marzo de 2019.

22 Artículo 36° inciso 4 del reglamento de la Ley N°30364.

23 Artículo 50° idel reglamento de la Ley N°30364.

24 Artículo 52° inciso 2 del reglamento de la Ley N°30364.

## 1.2. CREACIÓN DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES TRANSITORIAS ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA HACIA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

En el año 2015, la Defensoría del Pueblo analizó 50 expedientes judiciales sobre feminicidio íntimo, consumado y en grado de tentativa, identificando una serie de deficiencias en la investigación y procesamiento de los casos, por ello, se recomendó tanto a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público y al Poder Judicial la capacitación y especialización de los servicios que brindan en el acceso a justicia de las mujeres.

En el caso del Ministerio Público se recomendó:

“Crear fiscalías penales especializadas en la atención de casos de violencia contra las mujeres, a fin de garantizar procesos de investigación que cumplan con los estándares internacionales de acceso a la justicia y, actúen con la debida diligencia, a fin de evitar la impunidad”<sup>25</sup>

En el caso del Poder Judicial:

“Crear juzgados penales especializados en la atención de casos de violencia contra las mujeres para garantizar el acceso a justicia acorde a los estándares internacionales y el deber de debida diligencia, evitando la impunidad”<sup>26</sup>

En el año 2018, frente a las crecientes cifras de violencia contra las mujeres, se crea el “Sistema Nacional Especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”<sup>27</sup>, teniendo como objetivos que los procesos sean rápidos, efectivos, permitan la interacción fluida en todos/as los/as operadores/as de la ruta procesal contra la violencia. El sistema debería estar integrado por:

- La Policía Nacional del Perú
- El Ministerio Público
- El Poder Judicial
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

25 Defensoría del Pueblo. Feminicidio íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012-2015). Informe Defensorial N°173. Lima: Defensoría del Pueblo, 2015, p.202.

26 Ibidem p. 203.

27 Mediante Decreto legislativo N°1368, de fecha 29 de julio de 2018.

<p style="text-align: center;"><b>Tabla N°2</b>  <b>Decreto Legislativo N°1368</b>  <b>Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la</b>  <b>Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Sistema)</b></p>		
<b>Artículo</b>	<b>Tema</b>	<b>Contenido</b>
2°	Entidades que integran el sistema	<p>a. El Poder Judicial.</p> <p>b. El Ministerio Público.</p> <p>c. La Policía Nacional del Perú.</p> <p>d. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>e. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.</p>
3°	Competencia material	<p>El Sistema es competente para conocer las medidas de protección y medidas cautelares dictadas en el marco de la Ley N°30364.</p> <p>También es competente en los procesos penales que se siguen por la comisión de los siguientes delitos establecidos en el Código Penal:</p> <p><b>Feminicidio</b> (artículo 108-B).</p> <p><b>Lesiones</b> (artículos 121-B, 122, 122-B en concordancia con el artículo 124-B, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes).</p> <p><b>Violación sexual</b> (artículos 170, 171, 172, 173, 173-A y 174, así como sus agravantes comprendidas en el artículo 177 cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes).</p> <p><b>Actos contra el pudor en menores</b> (artículo 176-A).</p>
		<p>La implementación del Sistema es progresiva y está a cargo de cada uno de sus integrantes, en el marco de sus competencias, los que deben priorizar, articuladamente, (i) los distritos judiciales de mayor incidencia de los delitos señalados en el artículo 3 y (ii) con mayor carga procesal. Por ello deben realizar las siguientes acciones:</p> <p>Poder Judicial: disponer la creación de Juzgados y Salas Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, de acuerdo a la carga procesal.</p>



4°	Implementación	<p><b>Ministerio Público:</b></p> <p>a. Disponer la creación de Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia</p> <p>b. Disponer la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, de acuerdo a la carga procesal.</p> <p><b>Policía Nacional del Perú:</b> disponer que las comisarías y divisiones especializadas cuenten con personal especializado para el cumplimiento de sus funciones en el marco del sistema.</p> <p><b>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:</b> capacitar y acreditar a los defensores públicos especializados en materia penal y de familia de competencia del sistema.</p> <p><b>Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables:</b></p> <p>a. Articular con los integrantes del Sistema la atención de las víctimas, a través de los Centros Emergencia Mujer y Hogares de Refugio Temporal, y brindar capacitación a sus integrantes.</p> <p>b. Priorizar la implementación de Centros de Emergencia Mujer en las Comisarías con mayor incidencia de denuncias vinculadas a la competencia del Sistema, en coordinación con el Ministerio del Interior.</p>
5°	Monitoreo y evaluación del Sistema	<p>Las entidades que conforman el Sistema establecen, de forma articulada, mecanismos de monitoreo y evaluación de su (i) implementación y (ii) funcionamiento.</p> <p>Los resultados se informan anualmente ante la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se refiere la Ley N°30364.</p>

Fuente: Decreto Legislativo N°1368  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En el caso del Ministerio Público, se dispone la creación de Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia penal y de familia, así como la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, cámaras Gesell y laboratorios de acuerdo con la carga procesal.

Mediante la resolución de la Junta de Fiscales Supremos N°115-2018-MP-JFS<sup>28</sup> se creó diez (10) Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, en los distritos de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este y Callao.

En esta resolución se señala que el funcionamiento de estas 5 fiscalías será a partir del 23 de noviembre del 2018, con carga cero. Estas instancias conocerán las denuncias en flagrancia y no flagrancia. Asimismo, faculta a la “Comisión encargada de ejecutar y monitorear la implementación del Sub Sistema Especializado para la protección y sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar” el seguimiento de estas instancias y la emisión de informes periódicos al despacho de la Fiscalía de la Nación.

---

28 Resolución publicada en el diario oficial El Peruano, el 22 de setiembre de 2018.





## 2. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

### 2.1. OBJETIVO

- Evaluar la actuación de las Fiscalías Provinciales Penales (FPP) y las Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar (FPE), en el marco de la Ley N°30364.

### 2.2. METODOLOGÍA DE LA SUPERVISIÓN

Tabla N°3: Metodología de la supervisión		
Fiscalías supervisadas	Fiscalías Provinciales Penales (FPP)	Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar (FPE).
Cobertura	22 departamentos. Se supervisó 61 despachos fiscales de las 442 fiscalías provinciales penales, que atienden casos de violencia contra las mujeres en el marco de la Ley N°30364.	2 regiones (Lima y Callao). Se supervisó 26 despachos fiscales de las 12 Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.
Instrumento de recolección de información	Se diseñó una ficha estandarizada con preguntas abiertas y cerradas, para aplicarlas en una entrevista personal con el o la fiscal titular o el adjunto/a.	Se diseñó una ficha estandarizada con preguntas abiertas y cerradas diseñada para aplicarlas en una entrevista con el o la fiscal titular o adjunto/a.

	La ficha recoge información: (I) datos generales de la supervisión, (II) condiciones de la fiscalía, (III) procesos penales en el marco de la Ley N°30364 y (IV) observación directa del comisionado/a.	La ficha recoge información: (I) datos generales de la supervisión, (II) condiciones de la fiscalía, (III) procesos penales en el marco de la Ley N°30364 y (IV) observación directa del comisionado.
Capacitación para el recojo de información	39 comisionados/as de las Oficinas Defensoriales, comisionados y Módulos de Atención Defensorial a nivel nacional.	12 comisionados/as de las Oficinas Defensoriales de Lima Centro, Norte, Sur, Este y Callao.
Periodo de supervisión	Primer semestre	Primer semestre
Año	2019	2019

Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019

Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 2.3 COBERTURA DE LA SUPERVISIÓN

61 despachos fiscales provinciales penales<sup>29</sup>



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

<sup>29</sup> Actualmente, existen 442 fiscalías provinciales penales, información remitida por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Este dato es el registrado a octubre de 2019.

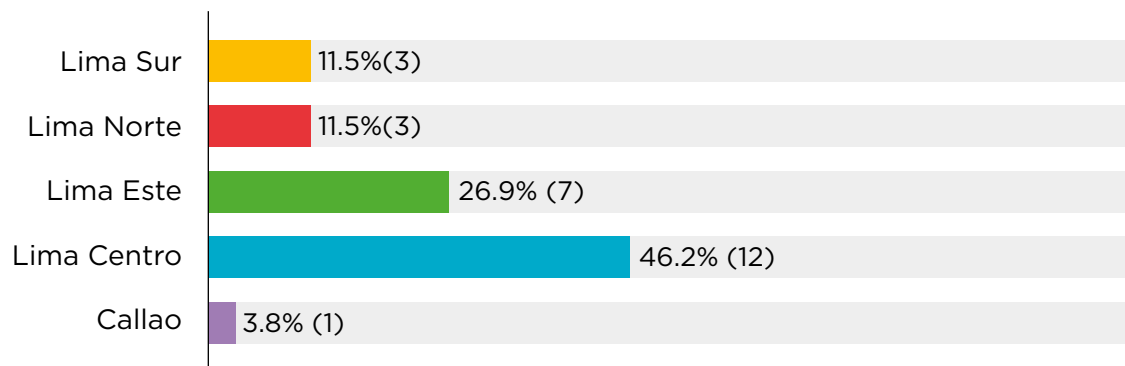
## 26 despachos de las 12 Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en Lima y Callao

Tabla N°4			
Distrito		Dirección	OD Responsable
1)	Callao	Calle Huáscar 1160	OD Callao
2)	Carabaylo	Calle Elías Aguirre Mz. B Lt.29, AA Hl. Rafael Belaúnde Diez Canseco Asociación de Vivienda Indoamérica	OD Lima Norte
3)	Condevilla	Av. Eduardo de Habich 697, con Nicolás de Piérola, San Martín de Porres	OD Lima Norte
4)	El Agustino	Jr. Eduardo Astete Mendoza 352-35 Urb. Popular	OD Lima Este
5)	Lima (1° Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en violencia contra la mujer)	Jr. Azángaro 374 - Cercado de Lima	OD Lima Centro
6)	Lima (2° Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en violencia contra la mujer)	Jr. Azángaro 374 - Cercado de Lima	OD Lima Centro
7)	Lima (3° Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en violencia contra la mujer)	Jr. Azángaro 374 - Cercado de Lima	OD Lima Centro
8)	San Juan de Lurigancho	Jr. Sociólogos 109, Programa Ciudad Mariscal, sector I, 2da etapa Mz D Lt5	OD Lima Este
9)	San Juan de Miraflores	Av. Canevaro 332, 1er. Piso 5	OD Lima Sur
10)	Santa Anita	Av. Los Eucaliptos cdra. 12, cruce con Av. Santiago de Chuco	OD Lima Este
11)	Villa El Salvador	Cruce de la Av. Pastor Sevilla y Av. Primero de Mayo, 2do. Piso	OD Lima Sur
12)	Villa María del Triunfo	Av. Villa María 284, 2do piso	OD Lima Sur

Fuente: Supervisión FPP/FPE  
Elaboración: Defensoría del Pueblo



### 12 Fiscalías Provinciales Transitorias Especializadas en Violencia contra las mujeres e integrantes del grupofamiliar (26 despachos)



## 2.4 CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS FISCALÍAS

El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia requiere que estos servicios cuenten con la calidad adecuada. El marco jurídico internacional señala el deber de los Estados de investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres con la debida diligencia reforzada<sup>30</sup>. Para cumplir con esta obligación es necesario que las instancias del sistema de justicia cuenten con el personal debidamente capacitado, instalaciones, equipos y mobiliarios adecuados.

### 2.4.1 EQUIPO HUMANO EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCAL

En la supervisión realizada se identificó que el 79% (46) de los 61 despachos de las fiscalías provinciales penales (FPP) consideró que, de acuerdo a la carga procesal que tiene su despacho, la cantidad de fiscales adjuntos/as provinciales era insuficiente; y el 84% (46) que el personal auxiliar no era suficiente.

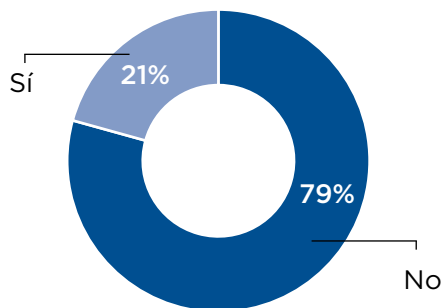
<sup>30</sup> Esta obligación se encuentra en el marco jurídico internacional interamericano, señalado por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencias como la del Caso Gonzales y otros (Campo Algodonero) v. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N°205, párr. 258.

En el caso de los 26 despachos de las fiscalías provinciales transitorias especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (FPE), el 84% (21) de ellas señaló que la cantidad de fiscales adjuntos/as era insuficiente. Este mismo porcentaje señaló que el personal auxiliar era insuficiente.

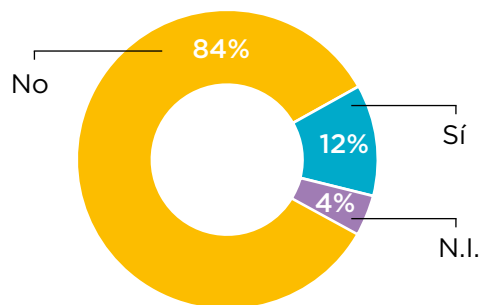
En este aspecto se debe considerar que, según los lineamientos generales de funcionamiento al inicio se crearon 10 FPE, con 10 plazas de fiscales provinciales y 20 plazas de fiscales adjuntos/as provinciales<sup>31</sup>, es decir 2 fiscales adjuntos/as por cada una de ellas.

**De acuerdo con la carga procesal que tiene en su despacho, ¿cree que la cantidad de fiscales adjuntos/as es suficiente?**

**Gráfico N°1**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°2**  
Fiscalías provinciales especializadas

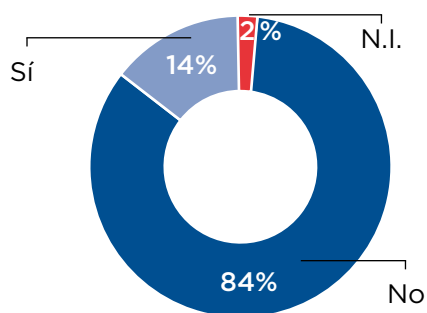


Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

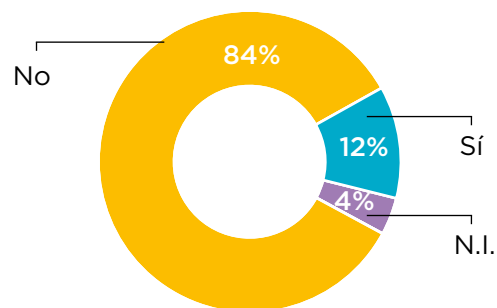
<sup>31</sup> Resolución de la Fiscalía de la Nación N°4240-2018-MP-FN, mediante la cual se establecen lineamientos generales para el funcionamiento de fiscalías provinciales transitorias especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en los distritos fiscales de Lima, Lima Sur, Lima Este y Callao, publicado en el diario oficial El Peruano, el 2 de diciembre de 2018.

**De acuerdo con la carga procesal,  
¿cree que la cantidad de personal auxiliar es suficiente?**

**Gráfico N°3  
Fiscalías provinciales penales**



**Gráfico N°4  
Fiscalías provinciales especializadas**



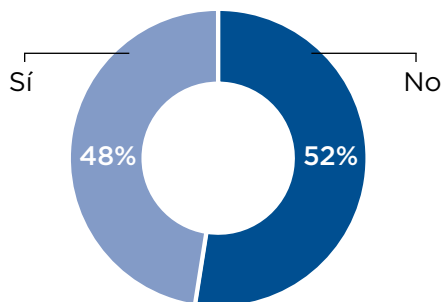
Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### **2.4.2 MOBILIARIO Y ÚTILES DE OFICINA ADECUADOS**

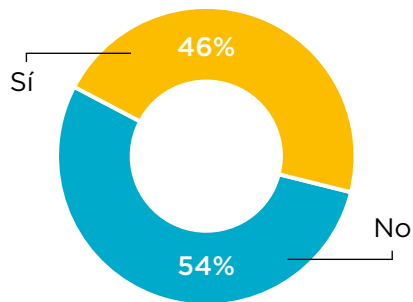
Otro aspecto que se consultó fue el mobiliario con el contaban las fiscalías. En este caso, el 52% (32) de las FPP considera que no cuenta con mobiliario y/o útiles de oficina necesarios para el desarrollo de sus funciones, mientras que en el caso de las FPE este porcentaje se eleva a 54% (14).

**¿Cuentan con mobiliario y/o útiles de oficina necesarios para el desarrollo de sus funciones?**

**Gráfico N°5**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°6**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Asimismo, se consultó a las y los fiscales provinciales de ambos tipos de fiscalías supervisadas, cuál tipo de mobiliario y/o útiles de oficina necesarios les hace falta, siendo las impresoras, cartuchos, computadoras y papel los que fueron mencionados en más oportunidades.

**Si no cuenta con mobiliario y/o útiles de oficina necesarios para el desarrollo de sus funciones, indique qué le falta?**

**Tabla N°5**  
Fiscalías provinciales penales

Mobiliario y/o útiles	Despachos fiscales
Impresora	26
Cartucho de impresora	20
Computadoras	16
Papel	16

**Tabla N°6**  
Fiscalías provinciales especializadas

Mobiliario y/o útiles	Despachos fiscales
Impresora	12
Archivadores	12
Engrapadoras	10
Computadoras	9

Sillas	14
Archivadores	13
Escritorios	12
Engrapadoras	8
Goma	6
Sobres	4
Otros	22

Papel	9
Cartucho de impresora	7
Escritorios	7
Sobres	4
Goma	4
Otros	9

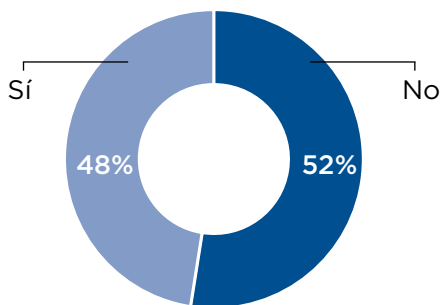
Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### 2.4.3 INFRAESTRUCTURA ADECUADA

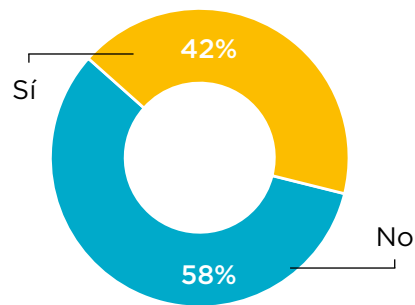
Sobre este aspecto, se identificó que el 52% (32) de las FPP señala que la infraestructura de los despachos no se adecua a sus necesidades, considerando la cantidad de personal que labora y la carga procesal que tiene. En el caso de las FPE esta situación representa en un 58% (15).

#### La infraestructura de su despacho, considerando la cantidad del personal que labora y la carga procesal que tiene, se adecua a sus necesidades

**Gráfico N°7**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°8**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 2.4.4 ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Estado tiene la obligación de facilitar el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad. En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece:

Artículo 9°

“(…) Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte (...) y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”

Artículo 13°

“1. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

En concordancia con estas normas, el artículo 15° de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N°29973, establece que el derecho de accesibilidad al entorno físico a los servicios de la manera más autónoma y segura posible.

El Artículo 17° inciso 1:

Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad”.

En este marco, se debe considerar que uno de los grupos en situación de vulnerabilidad son las mujeres con discapacidad que acuden a los servicios del sistema de justicia. Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre enero y setiembre de este año, los Centros Emergencia Mujer atendieron un total de 1,430 mujeres con discapacidad<sup>32</sup>.

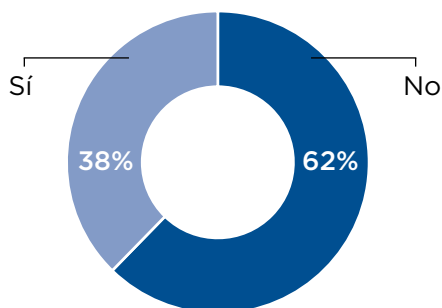
Considerando esta realidad, se identificó que solo el 38% (23) de las FPP y el 4% (1) de las FPE cuentan con rampas de acceso en sus instalaciones (gráficos 9 y 10). Asimismo, se detectó que el 71% (43) de las FPP y el 39% (10) de las FPE cuenta con instalaciones que tienen puertas amplias para el acceso de personas en sillas de ruedas o muletas (gráficos 11 y 12).

Además, que el 72% (44) de las FPP y el 85% (22) de las FPE no contaban con instalaciones con servicios higiénicos para personas con discapacidad (gráficos 13 y 14); y que el 15% (9) de las FPP y el 46% (12) de las FPE que se encuentran en instalaciones de 5 pisos a más, cuentan con ascensor (gráficos 15 y 16).

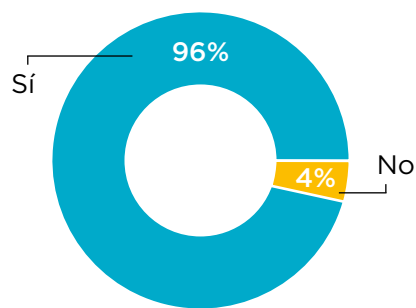
De esta forma, es importante considerar que la creación de nuevas fiscalías provinciales especializadas en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, debe contar con instalaciones que tengan garantizados estos accesos para las personas con discapacidad.

### Las instalaciones cuentan con rampas de acceso

**Gráfico N°9**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°10**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

32 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual. Boletín estadístico - setiembre 2019.

### Las instalaciones cuentan con puertas amplias para acceso en silla de ruedas o muletas

Gráfico N°11  
Fiscalías provinciales penales

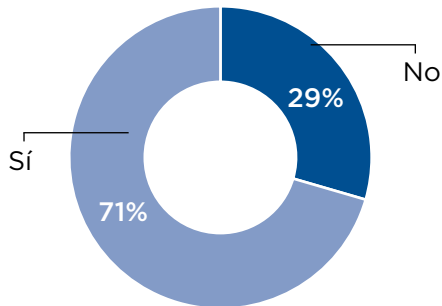
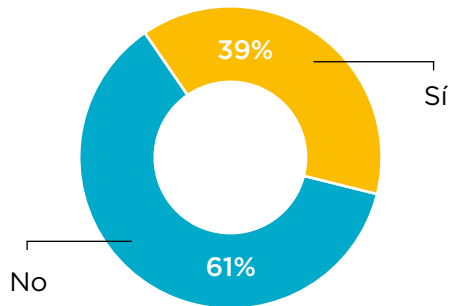


Gráfico N°12  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### Las instalaciones cuentan con servicios higiénicos para personas con discapacidad

Gráfico N°13  
Fiscalías provinciales penales

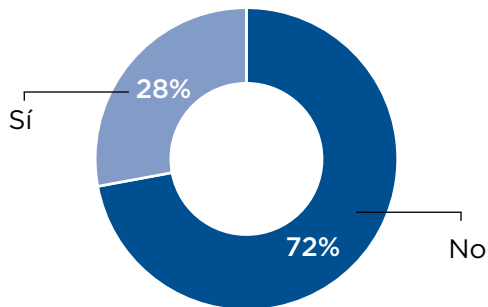
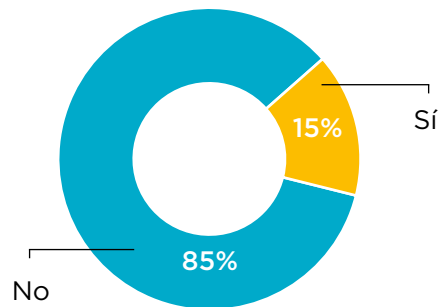


Gráfico N°14  
Fiscalías provinciales especializadas

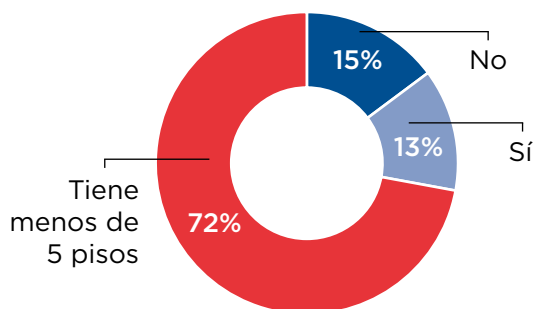


Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

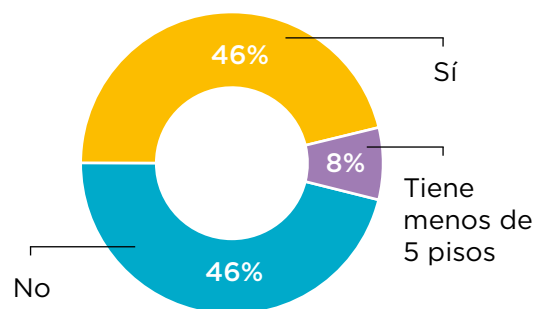


### Si el edificio tiene de 5 pisos a más ¿Cuenta con ascensor?

**Gráfico N°15**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°16**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

#### 2.4.5 ADECUACIÓN INTERCULTURAL DE LOS SERVICIOS

Los servicios de justicia deben brindar accesibilidad a aquellas personas que tienen un idioma o lengua originaria diferente al castellano. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que, en muchos países, las mujeres indígenas no tienen la posibilidad de ser comprendidas en su propio idioma, cuando acuden a los servicios de justicia<sup>33</sup>.

Asimismo, uno de los indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará”, es el número de intérpretes para las niñas y adolescentes, mujeres adultas y adultas indígenas, rurales o que no hablen el idioma oficial<sup>34</sup>.

33 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Washington D.C.: OEA, 2007, p.88.

34 Organización de los Estados Americanos. Indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará”. OEA/Ser.L/II.7.10. 30 de julio de 2013.

En el caso peruano, según el censo del año 2017, la población asciende a 31'237,385 habitantes<sup>35</sup>. En esta ocasión, 23'196,39 personas respondieron la pregunta sobre autopercepción étnica<sup>36</sup>, de este universo, el 22.3% (5'176,809) se auto percibe de origen quechua; el 2.4% (548,292) aimara; el 0.34% (79,266) de la Amazonía; el 0.24% (55,489) asháninca; el 0.16% (37,690) Awajún; el 0.11% (25,222) Shipibo Konibo; y el 0.21% (49,838) como parte de otro pueblo indígena u originario.

En este contexto, es importante tener en cuenta que los servicios de acceso a la justicia deben ser brindados acordes al idioma y/o lengua originaria de las víctimas que atiende.

En la supervisión realizada, 62% de las o los fiscales de las FPP y el 81% de las FPE señalaron que no conocían ni hablaban alguna lengua originaria. Frente a ello, solo el 12% de las FPP y el mismo porcentaje de las FPE, acude al Registro Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, a fin de coordinar la participación de un o una traductora.

En este aspecto, el artículo 20° del reglamento de la Ley N°30364, señala que al recibir la denuncia se debe tener en cuenta que si la víctima o testigo necesita de interprete que facilite su comunicación con las autoridades, el personal responsable está en la obligación de gestionar esta participación.

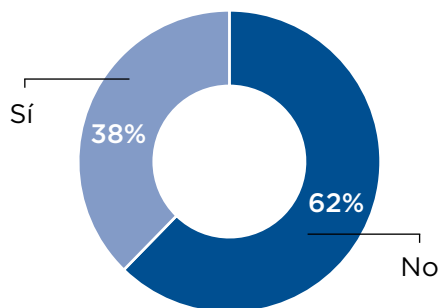
---

35 Instituto Nacional de Estadística e Informática. Perú: Perfil Sociodemográfico. Informe Nacional. Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas. Lima: INEI, agosto de 2018, p. 13.

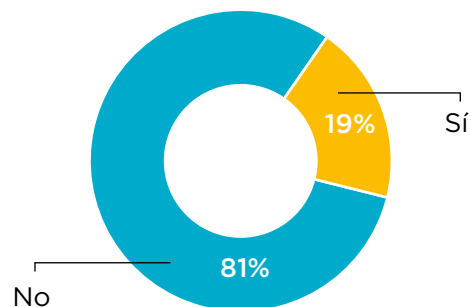
36 En el Censo del año 2017, se incluyó por primera vez una pregunta sobre la autopercepción étnica de la población a partir de 12 años. La pregunta consideraba cómo se consideran o autoperciben por sus costumbres y sus antepasados.

### ¿Conoce y habla alguna lengua originaria?

**Gráfico N°17**  
Fiscalías provinciales penales



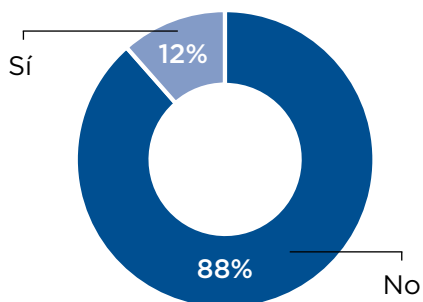
**Gráfico N°18**  
Fiscalías provinciales especializadas



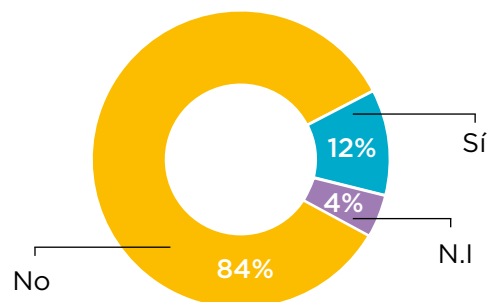
Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### En algún caso, consultó el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, para coordinar la participación de un o una traductora

**Gráfico N°19**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°20**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 2.4.6 DIFUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS

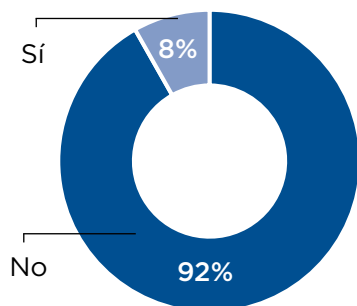
El artículo 10° de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar establece la obligación de que todas las instituciones vinculadas al sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú deben exhibir en un lugar visible, en castellano o en la lengua propia del lugar que se atiende, la información sobre los derechos que tienen las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando denuncia y los servicios de atención gratuita que brinda el Estado.

Esta obligación es muy importante, pues permite a las víctimas conocer sus derechos y los pasos a seguir en el procedimiento de denuncia de casos de violencia. La supervisión realizada detectó que el 92% de las FPP y 77% de las FPE no cumplen con colocar en un lugar visible los derechos de las víctimas; y solo el 8% de las FPP y el 19% de las FPE exhiben en un lugar visible los procedimientos a seguir en caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

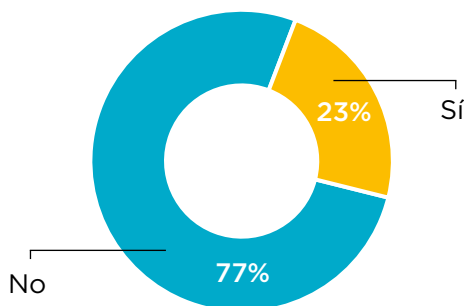
En el caso de los servicios gratuitos relacionados con la atención de los casos, tales como Centros Emergencia Mujer, Defensa Pública, centros de salud, entre otros, solo el 12% de las FPP y el 15% de las FPE cumple con exhibir esta información.

### Se exhibe en un lugar visible información sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia

**Gráfico N°21**  
Fiscalías provinciales penales

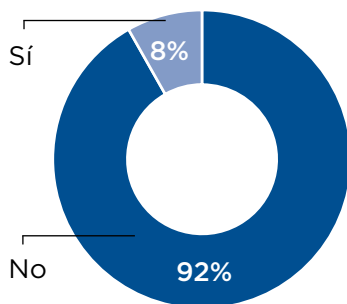


**Gráfico N°22**  
Fiscalías provinciales especializadas

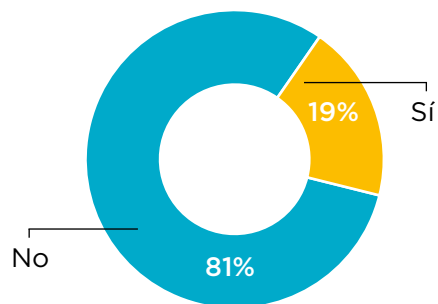


### Se exhibe en un lugar visible los procedimientos a seguir en caso de violencia contra las mujeres

**Gráfico N°23**  
Fiscalías provinciales penales



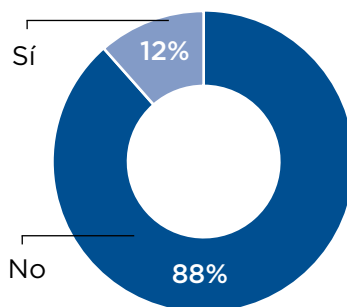
**Gráfico N°24**  
Fiscalías provinciales especializadas



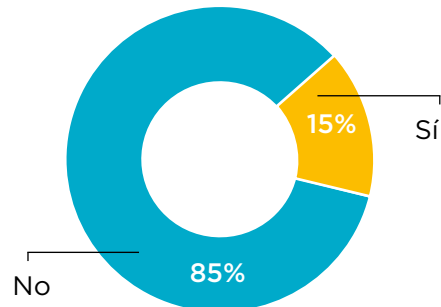
Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### Se exhibe en un lugar visible los servicios de atención gratuita para víctimas de violencia

**Gráfico N°25**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°26**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 2.5 LA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS EN EL MARCO DE LA LEY N°30364

### 2.5.1 RECEPCIÓN DIRECTA DE LAS DENUNCIAS

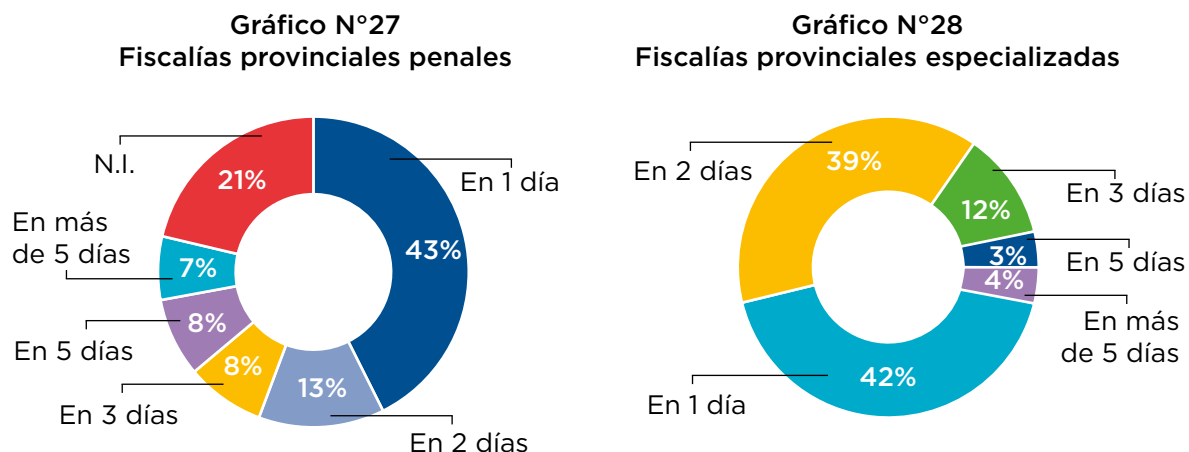
Durante el primer semestre de este año, el 53% (32) de los 61 despachos fiscales de las FPP señalaron que habían recibido directamente denuncias por violencia contra las mujeres, en el marco de la Ley N°30364. Además, se identificaron 2,091 denuncias recibidas durante este mismo período.

En el caso de las fiscalías provinciales transitorias especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (FPE), el 100% de ellas, es decir los 26 despachos fiscales supervisados señalaron haber recibido denuncias por violencia contra las mujeres de forma directa. Durante el primer semestre de este año, estos despachos recibieron 2,006 denuncias.

El 43% (26) de las FPP señala que remite los casos de violencia contra las mujeres en el plazo de 24 horas a los juzgados de familia para la emisión de las medidas de protección. Sin embargo, el 30% (18) derivaban estos casos entre 2 y 5 días; y el 7% (4), en más de 5 días, excediendo el plazo legal de 24 horas establecido en el artículo 15-B de la Ley N°30364.

En el caso de las FPTE, el 42% (11) remite los casos de violencia contra las mujeres a los juzgados de familia en el plazo de 24 horas para la emisión de las medidas de protección correspondientes; el 39% (10) de ellos lo remite en 2 días y un 12% (3) en 3 días.

### Plazo en el que remite el caso a los juzgados de familia



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

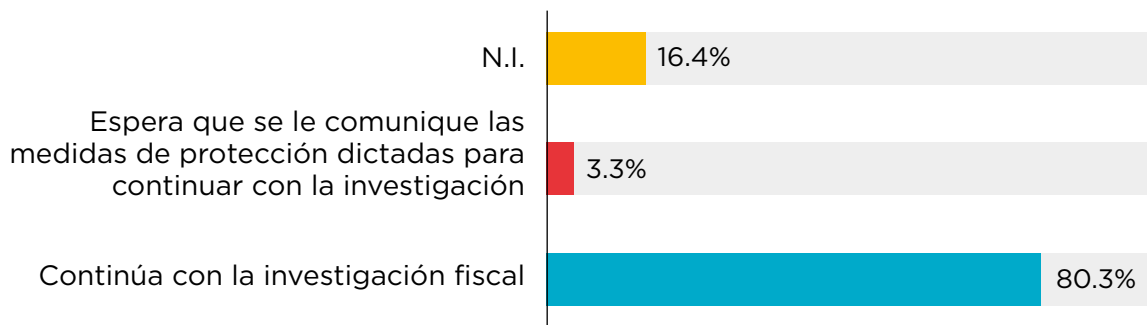
El 80% (49) de los despachos fiscales de las FPP supervisados continua con la investigación luego de haber derivado el caso al juzgado de familia correspondiente, sin embargo, el 3% (2) señala que espera que estos les comuniquen las medidas de protección dictadas para continuar con la investigación y un 16% (10) no informa al respecto.

En el caso de los despachos de las FPE supervisados, el 96% (25) cumple con el marco legal que establece que debe continuar con las investigaciones una vez que ha derivado el caso a los juzgados de familia para la emisión de las medidas de protección.

Las acciones más frecuentes que realizan los despachos fiscales al recibir una denuncia por violencia contra las mujeres son: disponer los exámenes médicos y/o psicológicos, remitir el caso a los juzgados de familia para la emisión de las medidas de protección y aplicar la ficha de valoración del riesgo, tanto en el caso de las FPP como de las FPE supervisadas.

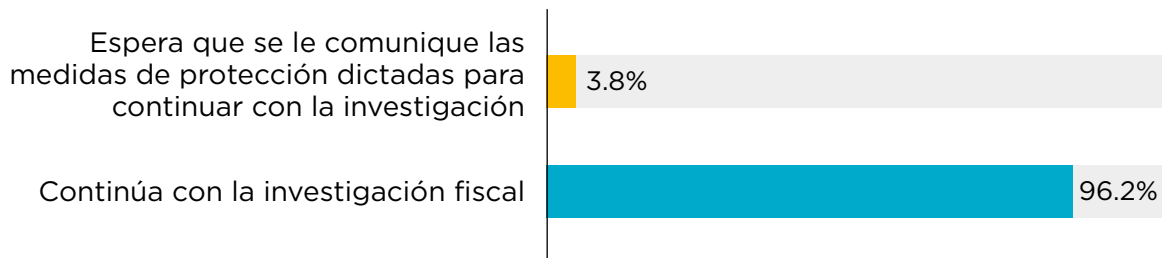
### Acción que realiza luego de enviar el caso al juzgado de familiar

**Gráfico N°29**  
Fiscalías provinciales penales



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

**Gráfico N°30**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo



<b>Tabla N°7: fiscalías provinciales penales</b>	
<b>Cuando recibe directamente las denuncias de violencia contra las mujeres, indique a ¿Cuál de las siguientes acciones realiza?</b>	<b>Frecuencia</b>
Aplica la ficha de valoración del riesgo	27
Dispone los exámenes médicos y/o psicológicos	47
Remite los actuados al juzgado de familia para las medidas de protección	40
Comunica al CEM de la zona	16
Pone en conocimiento del juzgado de familia la situación de las víctimas en caso de feminicidio o tentativa	26
Otros	19

<b>Tabla N°8: fiscalías provinciales especializadas</b>	
<b>Cuando recibe directamente las denuncias de violencia contra las mujeres, indique a ¿Cuál de las siguientes acciones realiza?</b>	<b>Frecuencia</b>
Aplica la ficha de valoración del riesgo	23
Dispone los exámenes médicos y/o psicológicos	26
Remite los actuados al juzgado de familia para las medidas de protección	25
Comunica al CEM de la zona	18
Pone en conocimiento del juzgado de familia la situación de las víctimas en caso de feminicidio o tentativa	22
Otros	9

## **2.5.2 RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DERIVADAS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA**

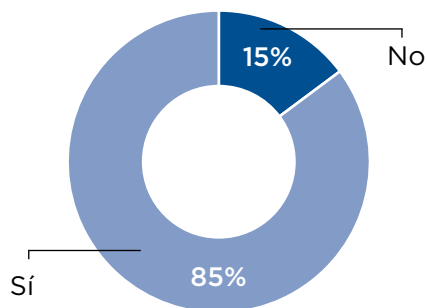
Quando las denuncias sean recibidas directamente por los juzgados de familia, estos tienen la obligación de remitir los actuados a la fiscalía penal para el inicio de la investigación correspondiente y evaluar la calificación de los hechos, en caso configure delito o falta (Artículo 16-B Ley N°30364). Asimismo, los juzgados de familia deben quedarse con copias certificadas para formar un cuaderno especial sobre las medidas de protección adoptadas.

Al respecto, el 85% (52) de los despachos de las FPP supervisadas señaló que recibió denuncias de violencia contra las mujeres derivadas de los juzgados de familia; y un 15% (9) señala que no. En promedio, durante el primer semestre de este año las y los fiscales señalaron que recibieron 7,809 denuncias derivadas de los juzgados de familia.

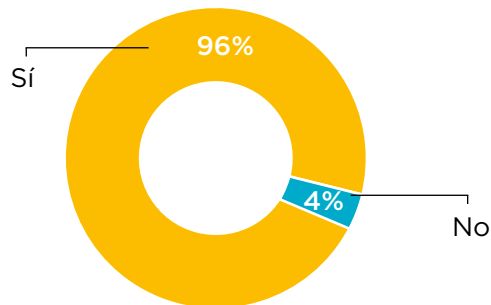
En el caso de los 26 despachos supervisados de las FPE, el 96% (25) de ellos recibió casos derivados por los juzgados de familia; solo un 4% (1) señaló que no. Las y los fiscales consultados en la supervisión señalaron que, en promedio fueron 25,449 denuncias atendidas durante el primer semestre de este año.

### Casos derivados por los juzgados de familia

**Gráfico N°31**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°32**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En este proceso, las/os operadores/as tanto de las fiscalías provinciales penales como de las fiscalías provinciales especializadas señalaron que las principales dificultades que identificaban al recibir las denuncias derivadas por los juzgados de familia eran:

- El 48% (29) de las FPP y el 92% (24) de las FPE señalaron que los expedientes eran derivados fuera del plazo legal;
- El 23% (14) de las FPP y el 42% (11) de las FPE indicaron que los expedientes eran enviados sin ficha de valoración del riesgo; y
- El 10% (6) de las FPP y el 15% (4) de las FPE identificaron que los expedientes no contenían la medida de protección adoptada.

<b>Tabla N°9: fiscalías provinciales penales</b>	
<b>¿Indique cuáles de las siguientes dificultades encuentra al recibir las denuncias derivadas por los juzgados de familia?</b>	<b>Frecuencia</b>
Expedientes sin la ficha de valoración del riesgo	14
Expedientes sin la indicación de la medida de protección adoptada	6
Expedientes sin la denuncia y/o informe policial	7
Expedientes que son derivados fuera del plazo legal (Art. 31°.1 del reglamento, establece que, de haber indicios de la comisión de un delito, deben ser remitidos inmediatamente al MP)	29
Otro	25
N.I.	5

Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

<b>Tabla N°10: fiscalías provinciales especializadas</b>	
<b>¿Indique cuáles de las siguientes dificultades encuentra al recibir las denuncias derivadas por los juzgados de familia?</b>	<b>Frecuencia</b>
Expedientes sin la ficha de valoración del riesgo	11
Expedientes sin la indicación de la medida de protección adoptada	4
Expedientes sin la denuncia y/o informe policial	7
Expedientes que son derivados fuera del plazo legal (Art. 31°.1 del reglamento, establece que, de haber indicios de la comisión de un delito, deben ser remitidos inmediatamente al MP)	24
Otros	14

Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### **2.5.3 RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DERIVADAS POR LAS COMISARÍAS**

Cuando las denuncias son directamente presentadas ante la Policía Nacional del Perú, esta instancia tiene la obligación de, una vez terminado el informe o atestado policial, dentro de 24 horas de conocido el hecho, remitir las copias de lo actuado a la fiscalía

penal y al juzgado de familia respectivo, de manera simultánea, a fin de que cada una actúe de acuerdo a sus competencias.

En el caso de las fiscalías provinciales penales supervisadas señalaron que en el primer semestre de este año recibieron un total de 5,698 denuncias derivadas por las comisarías. En el caso de las fiscalías provinciales especializadas en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, la cantidad de denuncias derivadas en este mismo período fue de 8,198. Sin embargo, la cantidad varía de una a otra fiscalía. Así tenemos que cinco despachos oscilaron entre 7 y 30 denuncias; dos señalaron haber recibido 100 denuncias; tres, 300 denuncias y 1 despacho 1,350 denuncias<sup>37</sup> derivadas por la PNP.

Entre las principales dificultades identificadas por los despachos de las fiscalías supervisadas al recibir un caso derivado por las comisarías están:

- El 57% (35) de las FPP y el 73% (19) de las FPE señaló que el informe policial remitido tenía una descripción poco clara de los hechos denunciados;
- El 20% (20) de las FPP y el 42% (11) de las FPE sostuvieron que fue la demora en la comunicación de un presunto delito en el marco de la Ley N°30364;
- El 15% (9) de las FPP y el 50% (13) de las FPE manifestaron que los informes policiales no cuentan con fichas de valoración del riesgo.

**Tabla N°11: fiscalías provinciales penales**

¿Cuáles son las dificultades que identifica cuando recibe un caso de violencia contra las mujeres derivado por la PNP?	Frecuencia
Informe policial sin ficha de valoración del riesgo	9
Informe policial con descripción poco clara de los hechos	35
Demora en la comunicación de la comisión de un presunto delito en el marco de la Ley N°30364	12
Otros	33
N.I.	3

37 Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada de Ate - 1° despacho.

Tabla N°12: fiscalías provinciales especializadas	
¿Cuáles son las dificultades que identifica cuando recibe un caso de violencia contra las mujeres derivado por la PNP?	Frecuencia
Informe policial sin ficha de valoración del riesgo	13
Informe policial con descripción poco clara de los hechos	19
Demora en la comunicación de la comisión de un presunto delito en el marco de la Ley N°30364	11
Otro	19
N.I.	1

Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019

Elaboración: Defensoría del Pueblo

De la información recogida, resalta que tanto las FPP como las FPTE reportan como una de las principales dificultades, que los informes policiales no cuenten con fichas de valoración de riesgo. De ello se desprende que i) las fiscalías estarían enfrentando mayores inconvenientes procesales con las denuncias presentadas ante instancias policiales, ii) que la tramitación de denuncias ante la PNP no se viene haciendo con la debida diligencia ya que se incumple lo dispuesto por el artículo 18° y el artículo 24°.<sup>1</sup> inciso 11<sup>38</sup> del reglamento de la Ley N°30364<sup>39</sup> al omitirse el llenado de la ficha de valoración de riesgo; y, iii) que los juzgados de familia no estarían corrigiendo dicha omisión.

38 Artículo 24°.- Contenido del Informe policial.

24.1 La Policía Nacional del Perú remite simultáneamente al Juzgado de Familia y Fiscalía Penal, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia, el informe policial que contiene como mínimo la siguiente información:

(...)

11. Ficha de valoración del riesgo debidamente llenada.

39 “Artículo 18.- Responsabilidad y llenado de las fichas de valoración del riesgo

El personal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o del Poder Judicial que reciba la denuncia es responsable de aplicar las fichas de valoración del riesgo. El llenado se realiza conforme al instructivo de cada Ficha de Valoración del Riesgo, y nunca es llenado por la víctima.”

## 2.6 ACCIONES DE LAS FISCALÍAS EN EL PROCESO DE LA LEY N°30364

### 2.6.1 MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La Ley N° 30364, para efectos de cumplir con su objetivo de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia, producida en el ámbito público o privado, contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, establece un proceso especial que tiene la finalidad de proteger los derechos de las víctimas y garantizar su acceso a justicia.

Este proceso especial tiene dos ámbitos de actuación: el de tutela especial y de sanción<sup>40</sup>. En el primer ámbito se otorgan medidas de protección, cuyo objetivo es:

“Neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora”<sup>41</sup>.

Sobre este aspecto, Marianela Ledesma precisa que ante denuncias de violencia contra las mujeres se activa la tutela cautelar “a fin de lograr que la decisión final que se pueda alcanzar en estas pretensiones sea eficaz; y (...) se promueva hacia la parte afectada mecanismos de protección, a fin de evitar que continúen los actos lesivos”<sup>42</sup>.

Las medidas cautelares y las medidas de protección, a pesar de que ambas buscan resguardar intereses en procesos de urgencia, están destinadas a satisfacer objetivos diferentes. En el caso de las primeras su “finalidad es el aseguramiento del fallo definitivo (...) es decir, la medida cautelar sirve a un proceso principal del cual asegura

---

40 Reglamento de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano, el 26 de julio de 2016.

41 Artículo 22° de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que fue modificado por el Decreto Legislativo N°1386. Publicado en el diario oficial El Peruano, el 3 de septiembre de 2018.

42 Ledesma Narváez, Marianela. La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. En: Revista IUS ET VERITAS, No. 54, 2017, p. 174.

el cumplimiento de su decisión final”<sup>43</sup>; mientras que las segundas persiguen garantizar “la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales (...), lo que supone que las medidas de protección pueden en algunas ocasiones prevenir y en otras ocasiones evitar el surgimiento o resurgimiento de los ciclos de violencia, evitando o disminuyendo los efectos de las agresiones”<sup>44</sup>.

El desarrollo conceptual previo se encuentra reforzado por el principio de intervención inmediata y oportuna, que impone la obligación a los/as operadores/as de justicia (instancias policiales, fiscales y judiciales) de actuar de forma oportuna y sin dilación ante un hecho o amenaza de violencia y así atender efectivamente a la víctima<sup>45</sup>.

Según la Ley N°30364 y su reglamento, el juzgado de familia, o su equivalente, luego de recibir la denuncia por violencia contra las mujeres, debe otorgar las medidas de protección que sean necesarias, en un plazo máximo de 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado)<sup>46</sup> o 24 horas (riesgo severo). En caso de que haya flagrancia, la PNP deberá (i) comunicar inmediatamente a la fiscalía penal para la investigación correspondiente y calificación penal y (ii) al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las mismas<sup>47</sup>.

La vigencia de las medidas de protección dictadas se mantiene vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, al proceso penal o de faltas<sup>48</sup>. Además, se debe considerar que, los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo al juzgado de familia que emitió las medidas de protección, a fin de que se evalúe nuevamente los factores de riesgo para decidir sobre su vigencia, sustitución o ampliación.

---

43 Ibid.

44 Pizarro, C. Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú, 2017, pág. 55.

45 Artículo 4°, inciso 4 de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicado en el diario oficial El Peruano, el 23 de noviembre del 2015.

46 Ibid., art. 16.

47 Ibid., art. 17.

48 Ibid., art. 23.

La determinación de las medidas de protección dependerá de cada caso en concreto. No hay una lista cerrada, existiendo para quienes administran justicia un margen de innovación y adecuación a la situación de riesgo.

#	<b>Tabla N°13</b> <b>Medidas de protección establecidas en el artículo 22° de la Ley No. 30364</b>
1	Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2	Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3	Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4	Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas, respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5	Inventario sobre sus bienes.
6	Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea, para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7	Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8	Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.



9	Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10	Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11	Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12	Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares

Fuente: Ley N°30364

Elaboración: Defensoría del Pueblo

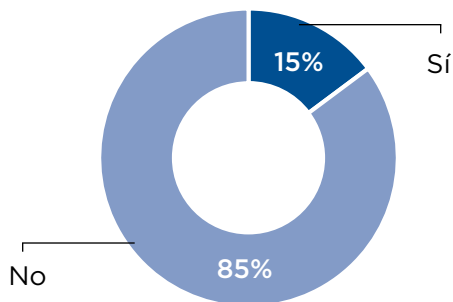
El artículo 52° inciso 4 del reglamento de la Ley N° 30364, en relación con el artículo 247° del Código Procesal Penal, incorpora disposiciones específicas de actuación de las fiscalías cuando, durante la investigación preparatoria, aprecie peligro grave para la víctima y/o sus familiares. En estos casos, la norma establece dos tareas principales a cargo de la fiscalía: i) la incorporación de la víctima al Programa de Protección de Asistencia a Víctimas y Testigos y ii) solicitar al juzgado penal a cargo del proceso<sup>49</sup> las medidas de protección a favor de la víctima a fin de salvaguardar su integridad.

En la supervisión realizada, se identificó que el 85% (51) de los despachos fiscales de las FPP informa que sí solicitó la intervención del Programa de Protección de Asistencia a Víctimas y Testigos, sin embargo, el 15% (9) refiere que en el primer semestre de este año no solicitó dicha intervención. Situación similar se observa en las FPE cuyo 77% (20) de despachos fiscales indicó que solicitó la intervención del Programa de Protección de Asistencia a Víctimas y Testigos; mientras que el 23% (6) de los despachos indica que no realizó la solicitud.

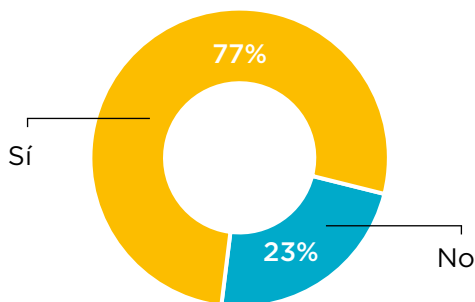
<sup>49</sup> El artículo 17-A de la Ley N°30364 establece que en casos de flagrancia el juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda. Esta es una modificación incorporada por el artículo 3° del Decreto Legislativo N°1386, publicada el 4 septiembre de 2018.

### Solicitud de intervención de UDAVIT

**Gráfico N°33**  
Fiscalías provinciales penales



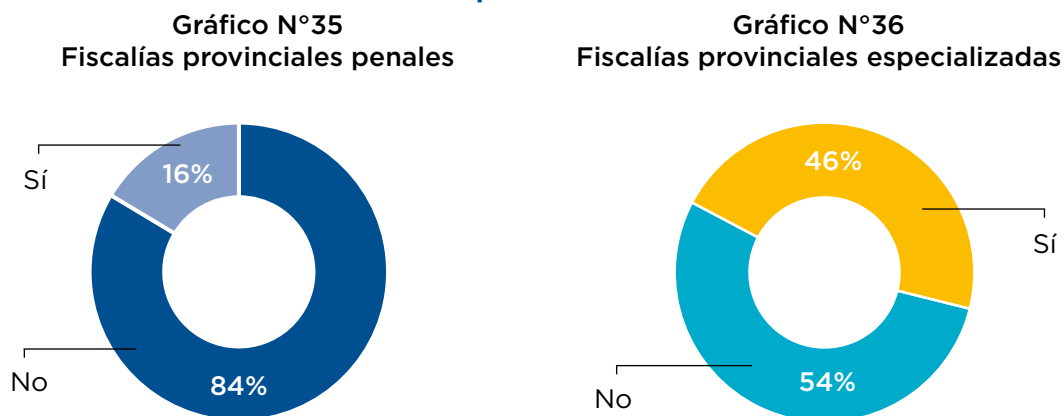
**Gráfico N°34**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En cuanto a la emisión de alguna medida de protección en los casos de flagrancia, durante el primer semestre de este año, el 84% (51) de los despachos fiscales supervisados de las FPP manifestó que no lo hizo. En el caso de las FPE se advierte un escenario de mayor proactividad en cuanto a garantizar los derechos de las víctimas de violencia y evitar nuevas situaciones de afectaciones a su integridad física, mental y sexual. Así, se tiene que el 46% (12) indica que sí emitió medidas de protección a favor de las víctimas en el primer semestre de este año, mientras que el 54% (14) no lo hizo.

### Medidas de protección emitidas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 2.6.2 INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El artículo 24° de la Ley N°30364 refiere que la desobediencia, incumplimiento o resistencia de una medida de protección dictada en un proceso especial de tutela constituye delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, sancionada con una pena privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años según el artículo 368° del Código Penal.

En estas circunstancias, cuando el juzgado de familia, o quien haga sus veces, toma conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, comunica de inmediato a la fiscalía penal para que actúe conforme sus atribuciones<sup>50</sup>.

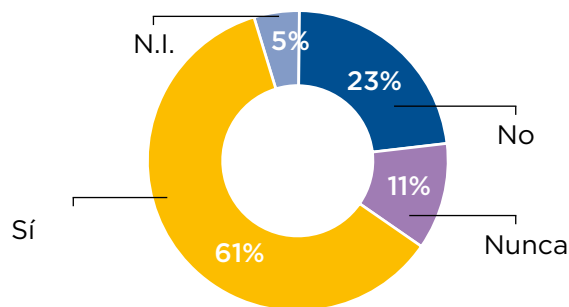
De acuerdo con la supervisión realizada en los despachos fiscales de las FPP, se tiene que en el primer semestre del año el 61% (37) de ellos recibió comunicaciones de los juzgados de familia. Estos 37 despachos recibieron un total de 493 referencias

<sup>50</sup> Artículo 41° inciso 5 del reglamento de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano, el 26 de julio de 2016.

donde se les solicitaba que se inicie proceso penal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, debido al incumplimiento de las medidas de protección y/o cautelares dictadas a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Mientras que el 23% (14) de los despachos informa que no recibió comunicaciones, el 11% (7) manifiesta que nunca le fueron comunicadas, y el 5% (3) no suministra información.

### Incumplimiento de medidas de protección

Gráfico N°37  
Fiscalías provinciales penales



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 2.7 DELITOS PROCESADOS EN EL MARCO DE LA LEY N°30364

### 2.7.1 VIOLACIÓN SEXUAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que la violación sexual “no implica necesariamente una relación sexual por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente”<sup>51</sup>. Para la Corte IDH, al igual que en el sistema jurídico nacional, este delito se define como:

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 192.

“(…) Los actos de penetración vaginal o anal mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte IDH aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. (...)”.<sup>52</sup>

Adicionalmente, la Corte IDH ha señalado que una violación sexual es una forma de violencia sexual<sup>53</sup> y advierte que esta “se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>54</sup>.

El análisis jurisprudencial de la Corte IDH, sin embargo, no se ha limitado a señalar sus elementos, sino que también ha establecido qué criterios probatorios deben tomarse en cuenta en casos de violencia sexual. De esta manera, la Corte IDH – consciente de la complejidad asociada a este tipo de delitos – ha señalado que el testimonio de la víctima resulta prueba fundamental de la comisión de los hechos al señalar lo siguiente:

“La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor

---

52 Ibid. Ver también: Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 247; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C 160, párr. 310; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 359.

53 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 192.

54 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 191. Ver también: Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C 160, párr. 312; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C 225, párr. 109.

o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.<sup>55</sup>

La Corte IDH advierte también que quienes administran justicia deben tener en cuenta que “las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que en los que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente”<sup>56</sup>. A ello también añade que las declaraciones de las víctimas de violencia sexual “se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos”<sup>57</sup> y que ello “no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”<sup>58</sup>.

Es más, esta instancia incluso señaló que “una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima”<sup>59</sup>.

Sobre la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones, la Corte IDH señaló que estos tienen que ser valorados tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas y que no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Así, recuerda que lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica, fueron consistentes<sup>60</sup>.

55 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 248. Ver también: Caso Mujeres Víctimas De Tortura Sexual En Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 315. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100. Subrayado agregado.

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 323. Ver también: Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150. Subrayado agregado.

57 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

58 Ibid.

59 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 324. Subrayado agregado.

60 Ibid.

Sobre la ausencia de “señales físicas” en casos de violencia y violación sexual, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que ello “no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”<sup>61</sup>. De hecho, advierte que estos “no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”<sup>62</sup>.

En síntesis, la Corte IDH ha establecido como criterios probatorios relevantes los siguientes: (i) el testimonio de la víctima es fundamental, (ii) la declaración de la víctima puede variar en tanto revela episodios dramáticos de su vida, (iii) de haberse negado la ocurrencia de un hecho de agresión sexual no se debe desacreditar el testimonio de la víctima, (iv) en la investigación deben primar los hechos y no la clasificación jurídica señalada por la víctima, (v) la ausencia de señales físicas de violencia no implica que no se hayan producido maltratos y (vi) los exámenes médicos no reflejan, necesariamente, todas las lesiones físicas sufridas.

En el ordenamiento jurídico nacional, es importante resaltar que la regulación del delito de violación sexual no ha permanecido invariable, sino todo lo contrario. Desde la creación del Código Penal este delito ha sido modificado en múltiples oportunidades.

La Ley N°30364 en su artículo 5° considera describe a la violación sexual como una forma de violencia contra las mujeres<sup>63</sup>. Actualmente, los delitos contra la libertad sexual se encuentran regulados en el capítulo IX del Código Penal (artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 174° y 175°), según la última modificación realizada mediante la Ley N°30838<sup>64</sup>.

En cuanto al artículo 170°, el tipo penal base, establece que los elementos que constituyen el delito de violación sexual son los siguientes:

---

61 Ibid., párr. 329.

62 Ibid.

63 Artículo 2° inciso 4 de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

64 Ley N°30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, publicado en el diario oficial El Peruano, el 4 de agosto de 2018.

“El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías (...)”.

De esta manera, la acción del delito se caracteriza en el “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal u otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías”, sancionando dichas conductas con una pena no menor de catorce años y no mayor de veinte.

Sobre los elementos subjetivos, la norma señala que el sujeto activo - es decir, quien ejecuta la violación sexual - es quien realiza la acción “con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impide a una persona dar su libre consentimiento”. El sujeto pasivo, por tanto, es aquella persona que - encontrando anulado su consentimiento - es violada sexualmente.

La configuración del tipo penal pone explícitamente el acento en la vulneración del libre consentimiento. Este criterio es nuevo y fue incorporado a través de la Ley N° 30838<sup>65</sup>, el 11 de julio del 2018. Hasta antes de esta modificación, el delito de violación sexual solo hacía referencia a la presencia de violencia o amenaza para obligar a una persona a tener acceso carnal y/o actos análogos.

Del mismo modo, se incorpora la violencia psicológica y el aprovechamiento de entornos de coacción y vulnerabilidad como medios del delito. En esa medida se advierte las siguientes diferencias:

---

65 Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.



Tabla N°14 Modificaciones del delito de violación sexual artículo 170° del Código Penal		
Norma	Artículo 170° Violación sexual	Artículo 170° Violación sexual después de la Ley N°30838
Conducta	Obligar a una persona	Impedir a la persona dar su libre consentimiento y obligar a la persona
Medios	Violencia o grave amenaza	Violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno
Fines	Tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías	Tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías

Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En torno al consentimiento de la víctima, resulta relevante resaltar que, a partir del Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, se tiene claro que la configuración de dicho delito no requiere la resistencia por parte de la víctima. La Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual”.<sup>66</sup>

66 Corte Suprema de Justicia de la República del Perú - VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116. Artículo 116° TUO LOPJ. Asunto: Apreciación De La Prueba En Los Delitos Contra La Libertad Sexual. 6 de diciembre de 2011. Fundamento jurídico 21.

Por otro lado, si bien la norma en su fórmula general no pone un acento en el género de algunos de los sujetos sí toma en cuenta – como agravante – la violencia estructural que existe contra las mujeres, al señalar que “si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”, la pena privativa de libertad ya no corresponderá a la señalada genéricamente. En este caso, la norma eleva la pena y establece que “será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años”.

En esa misma línea, la norma, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas, distingue respecto de quienes (i) tienen entre 14 y 18 años, (ii) personas adultas mayores y (iii) quienes presenten una discapacidad física o sensorial.

**Tabla N°15: Artículo 170 - Violación sexual  
Código Penal peruano**

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1	Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2	Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3	Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4	Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5	Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6	Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7	Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8	Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9	Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10	Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11	Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12	Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13	Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia

Fuente: Código Penal

Elaboración: Defensoría del Pueblo

La violación de la libertad sexual en nuestro país es una de las expresiones de violencia contra las mujeres con mayor incidencia, según cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática es uno de los delitos más frecuentes (60,6%) en nuestro país<sup>67</sup>. En el año 2017: 3,761 personas fueron sentenciadas por el delito contra la libertad, el 80,6% (3,031) fue por violación de la libertad sexual. De esta cifra, 595 sentencias corresponden a víctimas mayores de 18 años<sup>68</sup> y 878 a víctimas menores de edad.

<sup>67</sup> INEI. Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2011-2017. 2017, p. 69.

<sup>68</sup> Ibid. p.126.

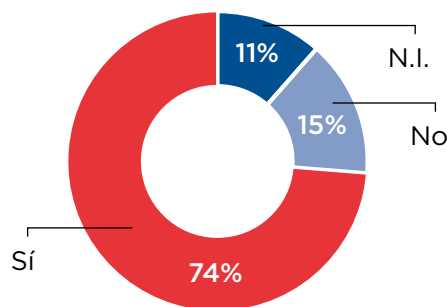
Así también, en el año 2018, se registró 2,734 denuncias por el delito de violencia sexual de personas mayores de edad; de esta cifra el 96% (2,621) de víctimas eran mujeres<sup>69</sup>. De enero a octubre de este año, los Centros Emergencia Mujer (CEM) atendieron a 4,394 mujeres adultas víctimas de violencia sexual.

De la supervisión realizada a las en FPP frente a la pregunta de si en el marco de la Ley N°30364 procesaron denuncias por el delito de violación sexual, contenido en el artículo 170° del Código Penal, el 74% (45) refiere que sí. En total se procesaron 470 denuncias, cada fiscalía en promedio habría procesado un total de 12 denuncias. El 15% (9) de los despachos de la FPP manifiesta que no procesó denuncias por este delito y el 12% (7) no informó al respecto.

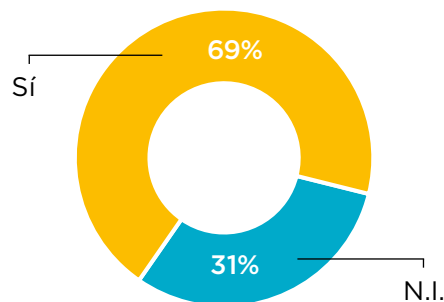
En cuanto a la supervisión realizada en a las FPE se advierte un panorama similar. El 69% (18) indica que sí procesó denuncias por el delito de violación sexual, siendo un total de 960 durante el primer semestre de este año, cada una de estas fiscalías habría tramitado en promedio 64 denuncias. El 31% (8) refirió no haber procesado dicha información.

### Denuncias procesadas por el delito de violación sexual (Artículo 170°)

**Gráfico N°38**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°39**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

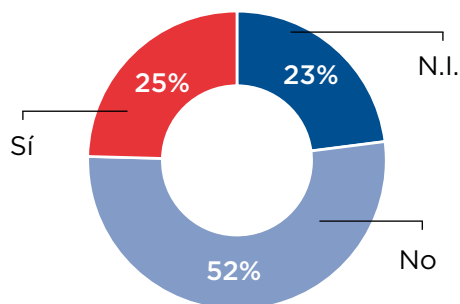
<sup>69</sup> INEI. Índice temático. Denuncias por violencia sexual a personas mayores de 18 años según sexo de la víctima y departamento. Consulta: 22 de noviembre de 2019. Véase en: <https://www1.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/crimes/>

Respecto al archivo modular de las denuncias por el delito de violación sexual, durante el primer semestre de este año, el 25% (15) de las FPP supervisadas refirió que archivó denuncias por este delito. En total se archivaron aproximadamente 299 casos, teniendo un promedio de 25 denuncias archivadas por cada despacho fiscal. El 52%(32) manifestó que no procedió al archivo y 23%(14) no brindó información.

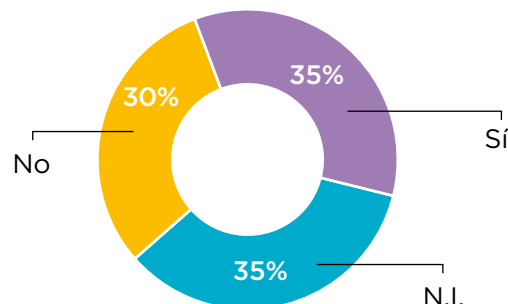
En el caso de las FPE el 35% (9) indicó haber archivado denuncias por el delito de violación sexual, en total fueron 33 denuncias, cada despacho habría archivado en promedio 4. El 30% (8) contestó no haber archivado denuncias y el 35% (9) no informó.

### Archivo modular de denuncias por violación sexual (Artículo 170° del Código Penal)

**Gráfico N°40**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°41**  
Fiscalías provinciales especializadas



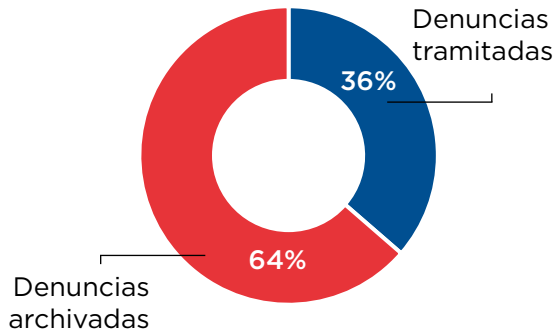
Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En términos porcentuales y comparativos, las FPP archivaron el 64% (299) de las denuncias por el delito de violación sexual procesadas (470) durante el primer semestre de este año; mientras que solo el 3% (33) de las denuncias ingresadas (960) a las FPE fueron archivadas. De ello, se advierte un alto porcentaje de archivo de las denuncias por el delito de violación sexual en el sistema no especializado en violencia contra la mujer e integrantes el grupo familiar; y, además, del análisis se desprende que las denuncias ingresadas ante las FPE tendrían mayores posibilidades de ser investigadas.

### Comparativo de archivo de denuncias por el delito de violación sexual

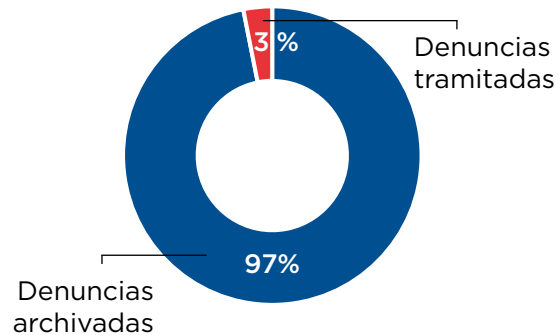
**Gráfico N°42**  
Fiscalías provinciales penales

#### Denuncias procesadas



**Gráfico N°43**  
Fiscalías provinciales especializadas

#### Denuncias procesadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### 2.7.2 ACOSO SEXUAL

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) define como la violencia contra la mujer el acoso sexual situándolo en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

A nivel regional, el acoso sexual ha sido desarrollado a partir del caso de una niña que fue víctima por parte de una autoridad integrante de la institución educativa a la que asistía, quien además la violó sexualmente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso *Paola Del Rosario Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador*, señaló que el acoso es una forma de violencia sexual refiriendo que:

“97. La Comisión considera que el acoso, en cualquier ámbito, constituye una forma de violencia sexual y que cuando se comete contra mujeres y niñas debe entenderse como un acto de violencia basada en género y, por lo tanto, de discriminación. Como la Comisión y la Corte han señalado, las formas de violencia sexual como

el abuso, el acoso, la pornografía, la explotación sexual, la esterilización forzada, la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas o la violencia sexual, entre otras, se levantan como expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres; “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”.<sup>70</sup>

A nivel nacional, un hito importante en el tratamiento de este tipo de violencia fue la publicación de la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, realizada el 26 de marzo del 2015.

Como se deduce del nombre de la norma, esta sólo aplicaba para casos que se dieran en el espacio público, que fue definido como “toda superficie de uso público conformado por vías públicas y zonas de recreación pública”<sup>71</sup>.

Así, para dicha norma, el acoso sexual en espacios públicos estaba conceptualizada de la siguiente manera:

“Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”.<sup>72</sup>

La Ley N° 30314 contemplaba 6 tipos de manifestaciones que se podían dar en el espacio público: (i) actos de naturaleza sexual, verbal o gestual, (ii) comentarios e insinuaciones de carácter sexual, (iii) gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos, (iv) tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos y (v) exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos<sup>73</sup>.

70 CIDH. Caso 12.678 Informe De Fondo Paola Del Rosario Guzmán Albarracín y Familiares. Ecuador. 5 de octubre de 2018, párr. 97.

71 Artículo 2° de la Ley N°30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, publicada en el diario oficial El Peruano, el 26 de marzo del 2015.

72 Ibid., párr. 4.

73 Ibid., párr. 6.

Otras de las particularidades de la norma es que se centra en los procedimientos administrativos seguidos por los gobiernos regionales, provinciales y locales, así como visibiliza las obligaciones de los sectores involucrados con la prevención y sanción como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior. En cuanto a la sanción penal, se debe considerar que muchos de los actos que configuran acoso en espacios públicos pueden ser tipificados como delitos o faltas ya existentes en el Código Penal (injuria, actos contra el pudor, exhibiciones y publicaciones obscenas, actos contra las buenas costumbres).

El 12 de setiembre del 2018, a través del Decreto Legislativo N°1410, se incorpora el delito de acoso (artículo 151-A), acoso sexual (artículo 176-B), chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (artículo 154-B) al Código Penal y se modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

El artículo 176-B, sobre acoso sexual, sanciona a la persona que “de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual”<sup>74</sup>. Esta norma señala que se aplicara igual pena “a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación”. De esta manera, no sólo persigue el acoso realizado de modo presencial, sino también aquel que se produce a través de medios electrónicos (redes sociales, mensajes de texto, correo electrónico, etc.).

Para este tipo penal, como los mencionados previamente, el género del sujeto activo (quien acosa) o pasivo (a quien se acosa) no resulta relevante en tanto el foco de atención radica en la acción misma: el acoso de connotación sexual en sus diferentes modalidades. Uno de los elementos del tipo penal para que se configure este delito es la ausencia de consentimiento.

A pesar de que la norma no desarrolla los parámetros de este, es necesario entender que para que el consentimiento sea considerado válido en los delitos de violencia sexual “la aquiescencia debe ser explícita, afirmativa, consciente y voluntaria”<sup>75</sup>.

---

74 Decreto Legislativo N°1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. Norma publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de setiembre del 2018.

75 Pérez, Yoliliztli. “California define qué es “consentimiento sexual”. Revista Latinoamericana Sexualidad, Salud y Sociedad. Rio de Janeiro. 25. 2017, pág. 114.



Adicionalmente, el tipo penal de acoso sexual pone acento en el estado de vulnerabilidad de la víctima en tanto la norma establece como agravantes cuando la víctima es (i) persona adulta en estado de gestación, (ii) persona adulta con discapacidad y (iii) tiene entre 14 y 18 años.

<b>Tabla N°16</b> <b>Artículo 176-B - Acoso sexual. Código Penal peruano</b>	
<p>El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36°.</p>	
<p>Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.</p>	
<p>La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36°, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:</p>	
1	La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2	La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3	La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4	La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5	La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6	La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

Fuente: Código Penal

Elaboración: Defensoría del Pueblo

A pesar de la pronta penalización del acoso sexual, la jurisprudencia nacional ya presenta casos en torno a dicho tipo penal. De hecho, luego de un mes que la norma fuera publicada, el 1 de octubre del 2018, el Tercer Juzgado de Madre de Dios tramitó

una denuncia por acoso sexual realizado a través de las redes sociales. En este caso, un hombre adulto acosaba a una adolescente de 15 años, por medio de una red social, proponiéndole le ofrezca “servicios”. En este caso, el juzgado determinó que el delito correspondía al establecido en el artículo 176-B agravado en tanto la víctima era una adolescente menor de 18 años.

Sin embargo, a partir de un acuerdo de terminación anticipada, de acuerdo al artículo 447° inciso 3 del Código Procesal Penal, se le impuso una pena privativa de libertad suspendida de tres años y seis meses en su ejecución por el plazo de dos años”<sup>76</sup>. Además, dispuso el pago de S/400 soles como concepto de reparación civil a favor de la víctima.

Por otro lado, el 12 de setiembre del 2019, el Décimo Primer Juzgado Penal de Lima Norte resolvió un caso en el cual un hombre acosaba sexualmente a una adolescente al (i) demandarle llevar a cabo actos de connotación sexual, (ii) amenazarla con mostrar fotos íntimas y, además, (iii) amenazarla con matarla “y ser así el asesino que tanto quería ser”<sup>77</sup>, en caso se negara a reunirse con él.

Ante los hechos probados y las pruebas ofrecidas el juzgado determinó que el imputado era culpable, disponiendo la pena privativa de libertad efectiva de 4 años y 8 meses y la “inhabilitación definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación”<sup>78</sup>. Además, prohibió que este se aproximara o comunicara con la víctima y sus familiares por un plazo de 10 años.

La pena privativa de libertad se determinó a partir de las circunstancias atenuantes (ausencia de antecedente penales y circunstancias agravantes fuera de la norma) y las agravantes fijadas en el artículo 176-B (a la fecha de los hechos ambos eran pareja y la víctima era menor de edad). Además, el juzgado tomó en cuenta que los mensajes tenían un contenido de amenaza de muerte y que “se debe de emitir una sanción

---

76 Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de Madre de Dios. Sentencia de Terminación Anticipada, Resolución No. Tres, Puerto Maldonado, 1 de octubre de 2018.

77 Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal. Sentencia, Resolución No. 12. Independencia, 12 de setiembre de 2019. Fundamento jurídico 2.1.1.

78 Ibid.

drástica a fin de crear una conciencia social de cambio y con ello lograr evitar daños irreparables más adelante”<sup>79</sup>.

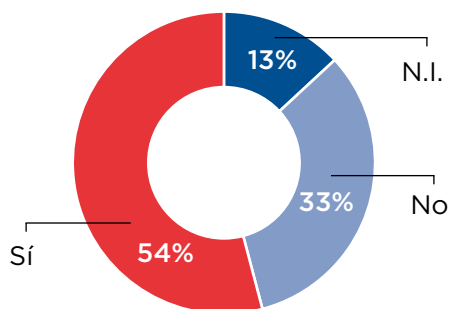
De acuerdo con lo anteriormente señalado, es posible advertir que el delito de acoso sexual viene siendo empleado por las personas afectadas y las instancias de administración de justicia se encuentran tramitando estas denuncias. Así, se tiene que el 54% (33) de las FPP supervisadas señaló que, en total, procesó 117 denuncias por el delito de acoso sexual en el marco de sus funciones indicadas en la Ley N°30364, durante el primer semestre de este año. El 33% (20) no ha procesado denuncias por este delito, y el 13% (8) no informa.

En el caso de las FPE, el 50% (13) procesó 220 denuncias por acoso sexual en el primer semestre del año, que en promedio representa 24 denuncias por despacho fiscal. Mientras que el 15% (4) manifiesta que no ha procesado denuncias por este delito, y el 35% (9) de despachos fiscales no informó al respecto.

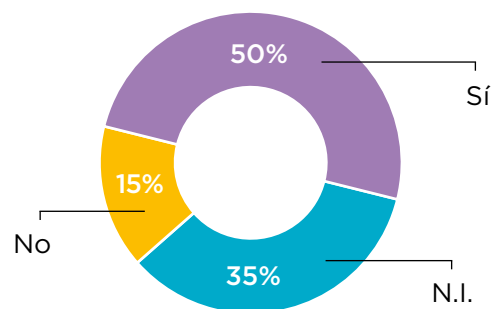
Esto refleja que, en menos de un año y medio de la incorporación del tipo penal, el sistema de justicia enfrenta una amplia demanda en cuanto a acceso a justicia y que las fiscalías especializadas son las instancias que concentran un número importante de denuncias por este delito.

### Denuncias procesadas por el delito de acoso sexual (Artículo 176-B)

**Gráfico N°44**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°45**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

79 Ibid., Fundamento jurídico 5.8.

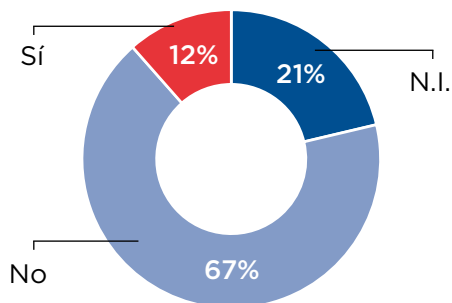
Un aspecto por destacar es que tanto las FPP como las FPE han continuado con la investigación de los hechos de acoso sexual denunciados.

El 67% (41) de los despachos fiscales supervisados de las FPP manifiestan que no archivaron modularmente denuncias por acoso sexual. Menos de la quinta parte de estas, 12% (13), refirió que sí lo hizo. Asimismo, se identificó que las FPP procesaron 117 casos de acoso sexual y archivaron un total de 18 casos durante el primer semestre de este año. Finalmente, el 21% (13) de ellas no proporcionó información.

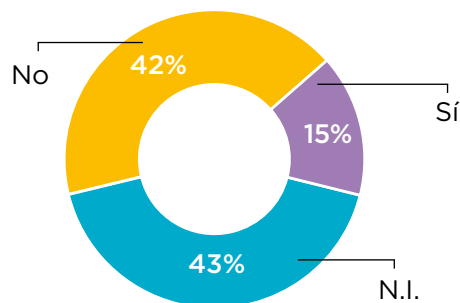
En el caso de los despachos fiscales supervisados de las FPE el 42% (13) de ellos procesó casos de acoso sexual, atendiendo un total de 220 casos durante el primer semestre del presente año. Solo el 15% (4) señaló que archivó denuncias por acoso sexual, haciendo un total de 5 casos. Una cifra importante, 43% (11) no informó al respecto.

### Archivo modular de denuncias por el delito de acoso sexual 176-B

**Gráfico N°46**  
Fiscalías provinciales penales



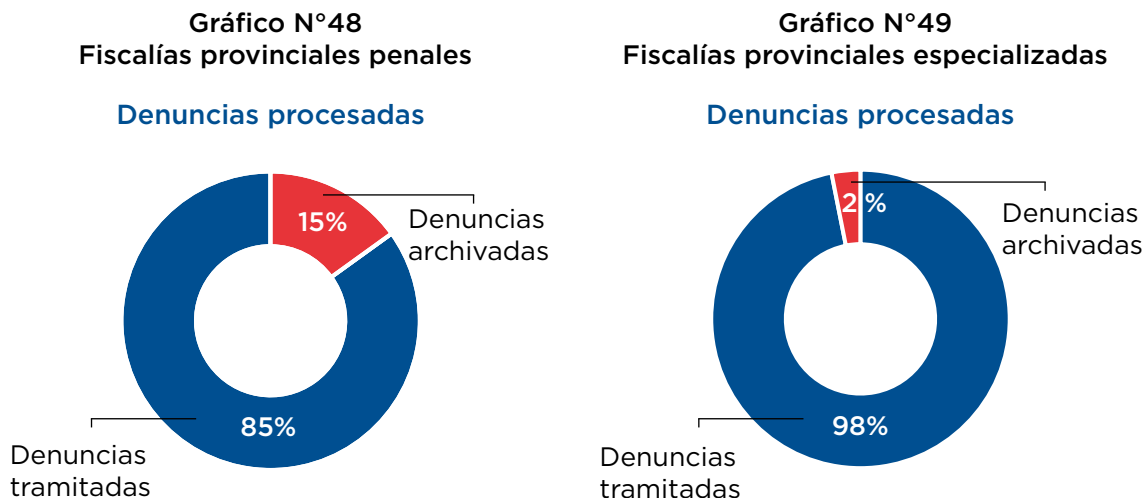
**Gráfico N°47**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Es importante comparar las cifras de denuncias con archivo modular de las FPP y las FPE. Respecto de las primeras, se advierte que el 15% de las denuncias por el delito de acoso sexual ingresadas en el primer semestre del año fueron archivadas por esta instancia, mientras que, en el caso de las FPE, las denuncias con archivo modular solo representan el 2% del total de denuncias procesadas en el mismo periodo de tiempo.

## Comparación sobre el archivo de denuncias por el delito de acoso sexual



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### 2.7.3 DAÑO PSÍQUICO Y AFECTACIÓN COGNITIVO CONDUCTUAL

En el artículo 124°B del Código penal aborda el daño psíquico y afectación psicológica, cognitiva o conductual a partir de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1323<sup>80</sup>. Así, en cuanto al daño psíquico, se establece que éste puede ser determinado por examen pericial u otro medio idóneo. A ello añade un sistema de equivalencia, el cual señala:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico

Respecto del daño psicológico, cognitivo o conductual señala que también se puede presentar un examen pericial o “cualquier otro elemento probatorio similar al que sea

<sup>80</sup> Decreto Legislativo N°1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, publicada en el diario oficial El Peruano, el 6 de enero del 2017.

emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia”. Sin embargo, para este tipo de daños la norma consideró que el sistema de equivalencia no aplicaba.

El artículo 124° B, sin embargo, no ha tenido una denominación homogénea a lo largo de los años. La Ley N° 30364, a través de su segunda disposición complementaria, fue la norma que, por primera vez, añadió este artículo al sistema jurídico, aunque con la denominación de “determinación de la lesión psicológica”. En esta se refería únicamente a la lesión psicológica y podía ser determinada “mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial”. El sistema de equivalencia permaneció inalterable.

A efectos de comprender las diferencias y alcances de la violencia psicológica y psíquica Ley N° 30364 establece en el artículo 8° que:

“Violencia psicológica es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

Según cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables<sup>81</sup>, en el primer semestre de este año los Centros Emergencia Mujer atendieron un total de 28,103 denuncias por violencia psicológica. De estas denuncias el 96% correspondía a mujeres y un 4% a hombres.

En supervisión realizada se identificó que el 42.6% (26) de las FPP refirió que procesó casos por daño psíquico y afectación psicológica, cognitiva o conductual, siendo en total 869 denuncias durante el primer semestre del año 2019. El 42.6% (26) sostuvo que no y, 14.8%, no proporcionó información.

En el caso de las FPE se advierte que el 35% (9) procesó denuncias relacionados a este artículo del Código Penal, siendo en total 446 casos durante el primer semestre de este año; un 23% (6) no lo hizo y el 42% (11) no informó sobre el punto.

---

81 MIMP. Informe Estadístico. Violencia en cifras. Boletín 06-2019. Junio de 2019.

### Denuncias procesadas por daño psíquico y afectación cognitivo conductual (artículo 124°B)

Gráfico N°50  
Fiscalías provinciales penales

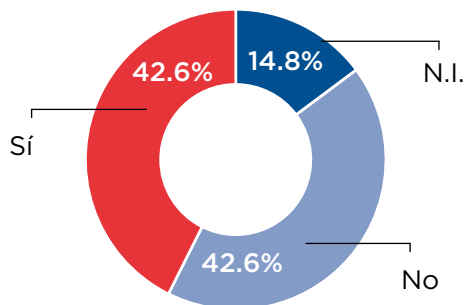
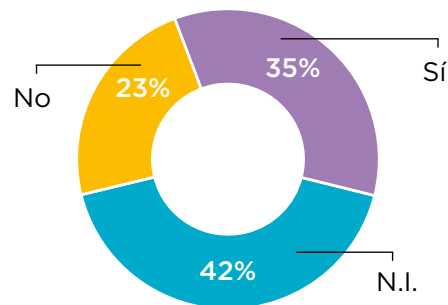


Gráfico N°51,  
Fiscalías provinciales especializadas



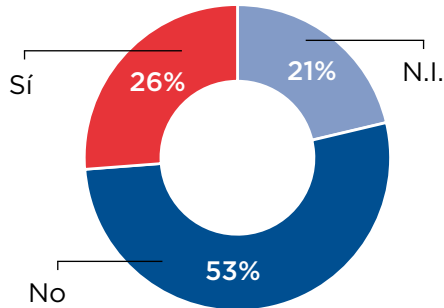
Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Sobre el archivo modular de las denuncias relacionadas con el daño psíquico y afectación cognitivo conductual, establecido en el artículo 124°-B del Código Penal, se advierte que el 53% (32) de los despachos fiscales supervisados de las FPP manifiestan no lo hicieron, mientras que el 26% (16) sostuvo que sí. En total, las FPP habrían archivado 505 denuncias por daño psíquico y afectación cognitivo conductual. Finalmente, el 21%(13) no proporcionó información.

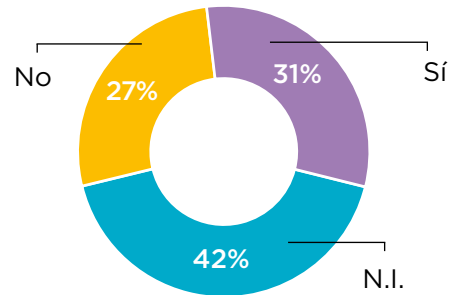
De las FPTE supervisadas se tiene que el 31% (8) archivó denuncias relacionadas al artículo 124-B. El número total de denuncias archivadas por cada despacho fiscal serían 577. Sin embargo, el 27% (7) sostuvo que no archivaron denuncias vinculadas a ese delito, y una cifra mayor, 42%(11), no proporcionó información.

### Archivo modular de denuncias vinculadas al artículo 124-B

**Gráfico N°52**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°53**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Comparativamente, las FPP archivaron el 58% (505) de denuncias procesadas (869) en el primer semestre de este año relacionadas al artículo 124-B del Código Penal. Es decir, más de la mitad de denuncias que involucran afectación psicológica, no tuvieron éxito.

En cuanto a las FPE, se advierte que archivaron un total aproximado de 557 denuncias, cifra que supera las 446 denuncias procesadas reportadas por los despachos fiscales en el primer semestre de este año. Esto encontraría explicación en que un porcentaje importante (42%) de despachos fiscales no proporcionó información sobre el número de denuncias procesadas y sí lo habrían hecho a la pregunta que abordaba el archivo modular de las denuncias relacionadas a este delito.

Es importante mencionar que, a diferencia de otros delitos, la cifra de archivo modular de las denuncias supera el 50% del total de denuncias procesadas. Esta cifra es elevada considerando la alta prevalencia de la violencia psicológica en nuestro país.

De una lectura global de las cifras, es posible advertir que, en mayor medida las FPE archivan las denuncias vinculadas a daño psíquico y afectación psicológica, cognitiva o conductual. Uno de los obstáculos más importantes para la investigación de este tipo de denuncias, según se advierte de la supervisión, está relacionado a la valoración de los medios probatorios por parte de los despachos fiscales.



Así se tiene que los informes sobre afectación a la salud mental elaborados por los CEM no son considerados como medios idóneos de prueba por estas instancias, siendo los certificados emitidos por el Instituto de Medicina Legal estimados como prueba legitimada en este tipo de delitos. Para mayor detalle ver el apartado 2.7.6.

## 2.7.4 FEMINICIDIO

El tipo de penal de feminicidio se encuentra regulado en el artículo 108°B del Código penal, cuyo contenido se precia en la siguiente tabla:

Tabla N°17 Artículo 108-B.- Feminicidio. Código Penal peruano	
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:	
1	Violencia familiar
2	Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3	Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4	Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.
La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:	
1	Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2	Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3	Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4	Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5	Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6	Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7	Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8	Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9	Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
---	--

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Fuente: Código Penal

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Los feminicidios son delitos pluriofensivos<sup>82</sup> que lesionan los derechos a la vida, igualdad y no discriminación<sup>83</sup> y libre desarrollo, así como la autonomía sexual y la tranquilidad de las mujeres, especialmente cuando se trata de feminicidio íntimo, que comúnmente es resultado de hechos reiterados de violencia de parte del mismo agresor.

Adicionalmente, se debe mencionar que la constatación de la presencia del contexto de discriminación de género en las muertes de las mujeres, supone un mayor desvalor de acción y una lesión más grave a los bienes jurídicos mencionados. Si bien el resultado de muerte se presenta tanto en el homicidio como en el feminicidio, el segundo caso siempre reviste una mayor gravedad por tratarse de ataques en los que el autor actúa conforme a una pauta cultural basada en la desigualdad<sup>84</sup>. En ese sentido, la legislación penal genérica anterior no reflejaba el mayor desvalor de la acción de dar muerte a una mujer por su condición de mujer, considerando los contextos de violencia de género en los que se producen<sup>85</sup>.

82 Los delitos pluriofensivos, también llamados compuestos, afectan a más de un bien jurídico.

83 Garita Vilchez, Ana Isabel. Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres: La regulación del delito de en América Latina y el Caribe femicidio/feminicidio. Ciudad de Panamá, p. 22.

84 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional español al examinar la constitucionalidad de las modificaciones al Código Penal incorporadas por la La Ley Orgánica de medidas de protección integral, especialmente la referida al artículo 153.1 del Código Penal No resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural –la desigualdad en el ámbito de la pareja– generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Ver: Sentencia Tribunal Constitucional español N° 59/2008, de fecha 4 de junio de 2008. F. J. 9.

85 En este sentido, refiriéndose al delito de maltrato agravado por cuestiones de género en España, Laurenzo Copello, Patricia. Violencia de género, Ley Penal y discriminación. En: La violencia de género en la ley. Patricia Laurenzo Copello (coordinadora). Dykinson: Madrid, 2010. p. 25.

Debido a ello, el Comité de Expertas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ha recomendado a los Estados Parte:

“Adoptar una política que permita prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. Esta política penal implica incluir el feminicidio/femicidio en el Código Penal, ya sea como delito debidamente tipificado o como agravante del homicidio. También implica que el Estado inicie investigaciones y estudios sobre este problema; así como la eliminación de atenuantes que permitan la reducción de la pena para el agresor; reparaciones para los familiares de las víctimas; capacitaciones a las funcionarias y funcionarios judiciales sobre las características de este crimen y cómo abordarlo desde una perspectiva de género; y estudios y encuestas para obtener cifras recientes y confiables sobre la incidencia de este crimen, entre otros”<sup>86</sup>

Por su parte, la Defensoría del Pueblo consideró que “la incorporación del feminicidio en la legislación penal constituye un avance importante en materia de prevención general y especial, emitiendo el mensaje que la violencia contra las mujeres y su expresión más grave, el feminicidio no está justificado por razón alguna y que no deberá quedar impune”<sup>87</sup>.

Asimismo, tal como hemos señalado en el Informe Defensorial sobre feminicidio íntimo<sup>88</sup>, a partir de la entrada en vigencia del artículo 108-B del Código Penal, un patrón común identificable en los distintos contextos en los que se produce la muerte de las mujeres, es que ésta produce en el marco del ejercicio de poder o de control que posee el sujeto activo sobre la víctima<sup>89</sup>.

En ese sentido, la discriminación por género que el tipo penal de feminicidio prevé que se presenta cuando la acción de matar se realiza contra una mujer y en los

---

86 Comité de Expertas (Cevi) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (MESECVI). Primer Informe Hemisférico. Adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte, celebrada en Caracas, Venezuela, del 9 al 10 de julio de 2008, p. 39.

87 Defensoría del Pueblo. Informe N°002-2011-ADM. Comentarios al Proyecto de Ley que modifica el artículo 108 del Código Penal, enviado al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú, mediante oficio N° 0534-2011-DP, de fecha 05 setiembre de 2011.

88 Defensoría del Pueblo. Feminicidio íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012-2015). Informe Defensorial N°173, diciembre de 2015.

89 Villavicencio terreros, Felipe. Derecho Penal- Parte Especial. Vol. I. Lima: Grijley, 2014, p. 194.

contextos descritos del inciso 1 al 4, del primer párrafo del artículo 108° B del Código Penal, constituye un elemento objetivo que está presente siempre en las conductas subsumibles en dicho tipo penal, fundamenta su existencia y evidencia su mayor gravedad<sup>90</sup>.

De esta manera el delito de feminicidio, lejos de enfocarse “en el sexo de la víctima —y muchos menos en el sexo del sujeto activo—”, presta especial atención al contexto de subordinación en el que la muerte de una mujer es causada<sup>91</sup>. Es decir, el feminicidio persigue aquellas muertes que fueron “causadas en base al incumplimiento o imposición del conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente”<sup>92</sup>. Una vez más, el tipo penal “no sanciona al varón por ser varón ni protege a la mujer por ser mujer”<sup>93</sup>.

Por otro lado, respecto de la autoría o sujeto activo, es importante mencionar que, de interpretarse que el sujeto activo solo puede ser hombre, se estaría contraviniendo el principio de culpabilidad y configurándose derecho penal de autor. En ese sentido, para configurar la conducta típica de feminicidio, basta con dirigir el ataque contra una mujer y que el ataque se produzca en uno de los contextos que el tipo penal ha reconocido como discriminatorios. Esta posibilidad se pone de manifiesto más claramente en casos de muerte por mutilación genital femenina<sup>94</sup>.

En torno a la clasificación del sujeto pasivo, nuestro marco normativo penal sanciona la acción de matar “a una mujer por su condición de tal”. A comparación del sujeto activo, queda claramente establecido que la víctima de todo feminicidio pertenece al género femenino: concepto que, sin embargo, no puede ser entendido de manera restrictiva, sino, tomando en cuenta el desarrollo jurídico-social construido en torno a las categorías género y sexo. De esta manera, la muerte de mujeres por desafiar estereotipos de género, como las mujeres trans, lesbianas y otras, deben ser consideradas como potenciales víctimas de feminicidio.

---

90 Así, refiriéndose al delito de maltrato agravado por razones de género en España, Olaizola Nogales, Inés. *Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria*. Estudios Penales y Criminológicos. Vol. XXX (2010), p. 300.

91 Díaz Castillo, Ingrid; Rodríguez Vásquez, Julio & Cristina Valega Chipoco. *Feminicidio*. Interpretación de un delito de violencia basada en género. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho, Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Lima, 2019, pág. 55.

92 *Ibid.*, pág. 69.

93 *Ibid.*, pág. 56.

94 Toledo Vasquez, Patsilí. *Feminicidio*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1° Ed. OACNUDH, México, 2009, p. 76.

Esta norma ha tenido una serie de modificaciones. El Decreto Legislativo N°1323<sup>95</sup> modificó y añadió nuevas agravantes. Así, en el inciso 1 se añadió como agravante la comisión de feminicidio en perjuicio de una adulta mayor.

Por otro lado, esta misma norma, modificó en el inciso 5 el verbo utilizado (padecer por tener) para referirse a personas con discapacidad. Sobre los nuevos agravantes, en el inciso 6 incluyó a la trata de personas o cualquier otro tipo de explotación humana; mientras que en el inciso 8 se vinculó la ejecución del delito con la presencia de “las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”.

A partir de la última modificación realizada por la Ley N° 30819<sup>96</sup>, se establece que:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal”. Imponiéndose la pena de cadena perpetua, la pena máxima, cuando concurran dos o más circunstancias agravantes”.

Asimismo, esta ley modificó agravantes y añadió una más: el inciso 8: si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente; y el inciso 9: si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Hasta el 31 de noviembre de este año el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables reportó 153 feminicidios. El 12% de las víctimas, previó al ataque, denunció al agresor por violencia de género, y solo el 4% de las mujeres afectadas tuvo medidas de protección a su favor. En cuanto a la situación del agresor, después de perpetrar el crimen, se tiene que menos de la mitad de estos, el 47%, se encuentra detenido, pero sin sentencia; el 21% está en condición de prófugo; 7% se encuentra en libertad con investigación penal iniciada; y ninguno de los casos, ha logrado, hasta el momento, una sentencia.

Además, según información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario, entre los años 2012 y 2018 solo habrían sido condenados 237 personas por feminicidio, es decir, aproximadamente el 30% de los casos registrados (799) en el mismo período por el MIMP.

95 Decreto Legislativo N°1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, publicado en el diario oficial El Peruano, el 6 de enero de 2017.

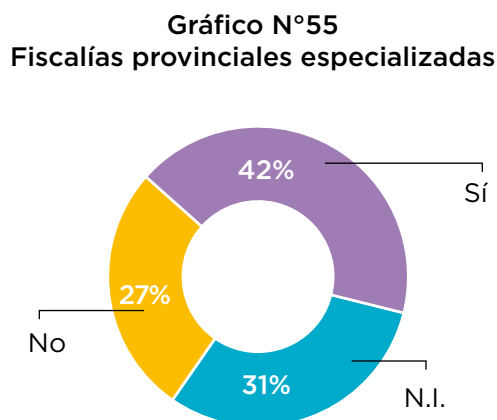
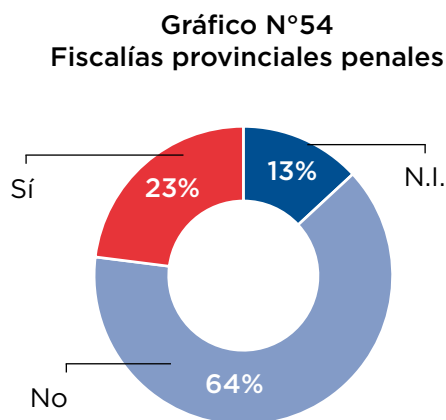
96 Ley N°30819; Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, publicada en el diario oficial El Peruano, el 13 de julio de 2018.

La supervisión permitió identificar que, el 23% (14) de los despachos fiscales de las fiscalías provinciales penales (FPP) había procesado denuncias por el delito de feminicidio en el primer semestre de este año, siendo en total 52 casos. El 64% (39) refirió que no ha procesado denuncias por este delito, y un 13% (8) no proporcionó información.

En el caso de los despachos de las fiscalías provinciales transitorias especializadas en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (FPE), se observa que 42% (11) procesó denuncias por feminicidio, haciendo un total de 32. El 27% (7) de los despachos refiere que no recibió denuncias y el 31% (8) no informó.

Si bien se advierte que las FPP tramitaron más denuncias de feminicidio que las FPE en el mismo periodo de tiempo, es posible que esto se deba, principalmente, a que el Sistema Especializado de Justicia aún se encuentra en proceso de implementación y no todos los distritos fiscales cuentan con fiscalías especializadas.

### Denuncias procesadas por el delito de feminicidio (artículo 108-B)

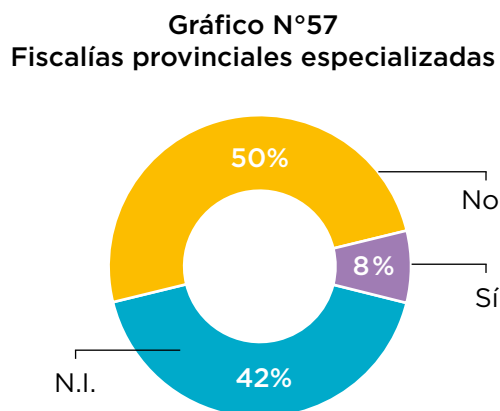
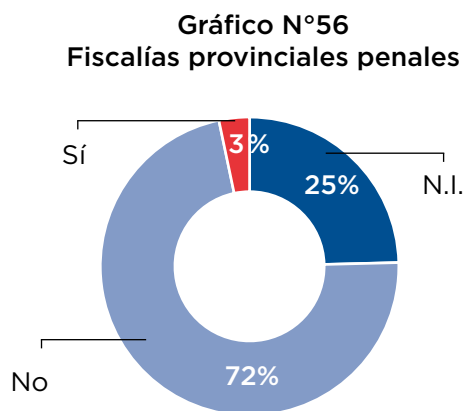


Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Sobre el archivo de denuncias por feminicidio, solo el 3%(2) de los despachos fiscales supervisados de las FPP refiere haberlo hecho. En total se archivaron 2 casos de feminicidio durante el primer semestre de este año. El 72%(44) de los despachos refiere no haber archivado denuncias por feminicidio y el 25%(15) no informa.

En el caso de las FPE el 8% (2) de los despachos fiscales refiere que archivó denuncias feminicidio, lo cual significa 2 casos durante el primer semestre de este año. El 50%(13) refiere no haber archivado denuncias por este delito y el 42% (11) no proporciona información.

### Archivo modular de denuncias por el delito de feminicidio (artículo 108-B)



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 2.7.5 ARCHIVO MODULAR DE DENUNCIAS COMPRENDIDAS EN LA LEY N°30364

El artículo 159° de la Constitución Política del Perú indica que es el Ministerio Público el responsable de conducir desde el inicio la investigación del delito y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como sostiene el Tribunal Constitucional, “ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad,

a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes, y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito”<sup>97</sup>.

La Ley N° 30364, como mecanismo diferenciado de abordaje situaciones de discriminación estructural, añade que todos los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, deben desarrollarse con el mínimo de formalismo a fin de lograr una adecuada sanción al agresor y la restitución de los derechos vulnerados de las víctimas<sup>98</sup>.

Para garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas por la violencia de género, el artículo 6° del reglamento de la Ley N°30264<sup>99</sup>, refiere que la inasistencia de la víctima a las audiencias en sede policial, fiscal o judicial no produce archivamiento por desistimiento; así como, en el ámbito de tutela especial, el abandono no es causal de archivo de la denuncia.

A pesar de esta explícita prohibición, la supervisión permitió identificar que el 92%(56) de las FPP archivar los casos de violencia contra las mujeres por la incomparecencia de la víctima.

Otras de las razones del archivo de estos casos son: 77%(47) la falta de elementos de convicción; el 74%(45) por no existir violencia psicológica, el 57% (35) por no contar con Informes o certificados del Instituto de Medicina Legal, el 57% (35) por no existir afectación psicológica, el 44%(27) por contar solo con el testimonio de la víctima, el 5%(3) aplicación del Principio de Oportunidad y, finalmente, un 20% (12) por otras razones.

<b>Tabla N°18: fiscalías provinciales penales (61 FPP)</b>	
<b>¿Por qué razones suelen archivers los casos de violencia contra las mujeres?</b>	<b>Frecuencia</b>
Inasistencia de la víctima al IML	56
No contaba con informes o certificados del IML	35
Solo se contaba con el testimonio de la víctima	27

97 Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N.º 01479-2018-PA/TC, 5 de marzo de 2019. Fundamento jurídico 10.

98 Artículo. 2º, Inciso 5 de la Ley N°30364.

99 Artículo 6 B-2 y 6 B-3. del reglamento de la Ley N°30364.



Falta de elementos de convicción	47
No existía afectación psicológica	45
No existía daño psíquico	35
Aplicación del principio de oportunidad	3
Otro	12

Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Tendencia similar se advierte en las FPE, el 88% (23) de los despachos fiscales supervisados refiere que la razón por la que suelen archivar las denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, es la inasistencia de la víctima.

En similar porcentaje, el 88% (23) indica que archiva estos casos por falta de elementos de convicción; 88% (23) por no existir afectación psicológica; el 58% (15) de despachos fiscales archiva las denuncias por no contar con Informes o certificados del Instituto de Medicina Legal, 38% (10) por no existir daño psíquico y 31% (8) por otros motivos.

<b>Tabla N°18: fiscalías provinciales especializadas (26 FPE)</b>	
<b>¿Por qué razones suelen archivar los casos de violencia contra las mujeres?</b>	<b>Frecuencia</b>
Inasistencia de la víctima al IML	23
No contaba con Informes o certificados del IML	15
Solo se contaba con el testimonio de la víctima	11
Falta de elementos de convicción	23
No existía afectación psicológica	23
No existía daño psíquico	10
Otro	8

Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

## 2.7.6 VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER

En la actualidad el artículo 26° de la Ley N°30364 y el artículo 13°.2 de su reglamento otorga valor probatorio a los informes psicológicos emitidos por los Centros Emergencia Mujer (en adelante CEM) los cuales den cuenta sobre el estado de la salud mental de las víctimas en los procesos de tutela y de sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Inicialmente, la ley otorgaba valor probatorio a aquellos certificados emitidos por institución distinta al Instituto de Medicina Legal, cuando estos se ajustaban a los parámetros médico-legales determinados por esta institución. Sin embargo, este criterio fue modificado por el artículo 2° de Decreto Legislativo N°1386<sup>100</sup>, prescindiendo de ese requisito. Por lo que, como se mencionó anteriormente, los certificados e informes realizados por los CEM o cualquier otra institución, tienen absoluto valor probatorio en los procesos de tutela y sanción.

Al respecto, en la supervisión realizada se identificó que el 59% (36) de los despachos fiscales de las FPP considera el valor probatorio de los informes emitidos por los CEM, mientras que un considerable 41% (25) refiere que no considera estos informes como prueba válida.

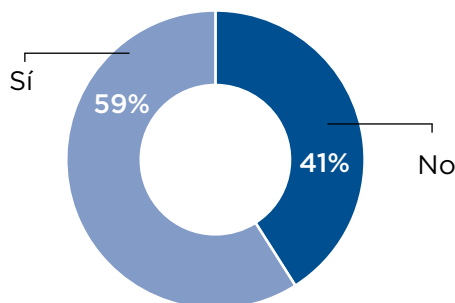
Este panorama también se identifica en las FPE, en las que el 69% (18) considera el valor probatorio de los informes emitidos por los CEM y el 31% (8) no le otorga valor probatorio.

---

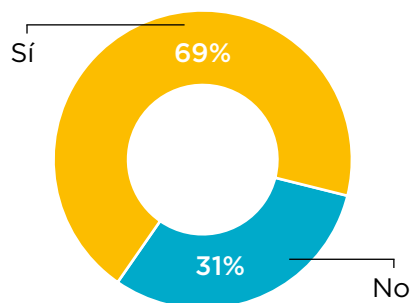
100 Publicado en el diario oficial El Peruano, el 4 de septiembre de 2018.

### Considera el valor probatorio de los Informes emitidos por los CEM

**Gráfico N°58**  
Fiscalías provinciales penales



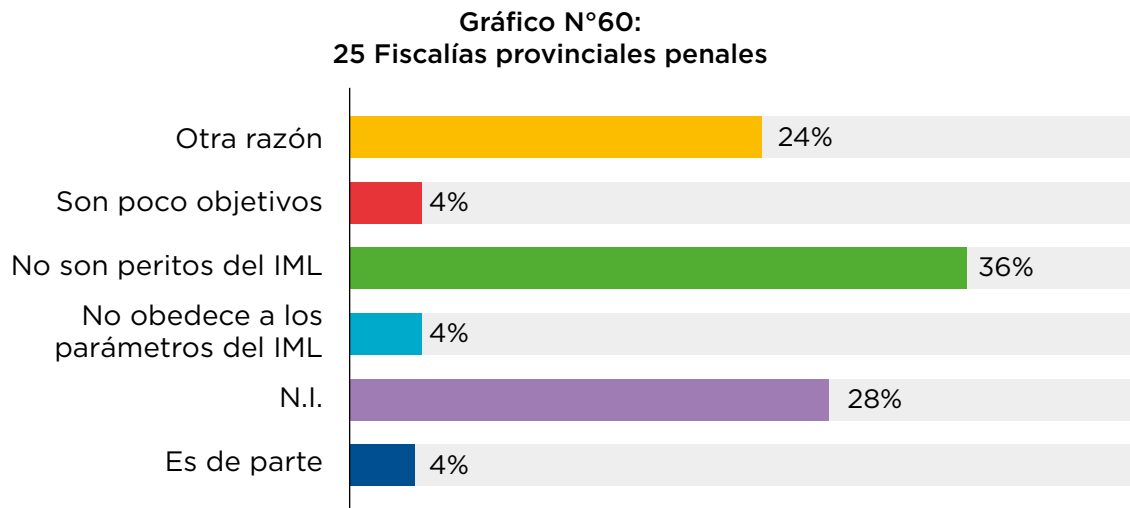
**Gráfico N°59**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En cuanto a las razones por las que las 25 FPP no consideran el valor probatorio de los informes emitidos por los CEM, tenemos que el 36% (9) manifiesta que no hechos por peritos del IML, el 4% (1) sostiene que los Informes no se ajustan a los parámetros del IML, el 4% (1) refiere que estos no son elaborados por especialistas como en el IML, y el 4% (1) que se tratan de informes de parte.

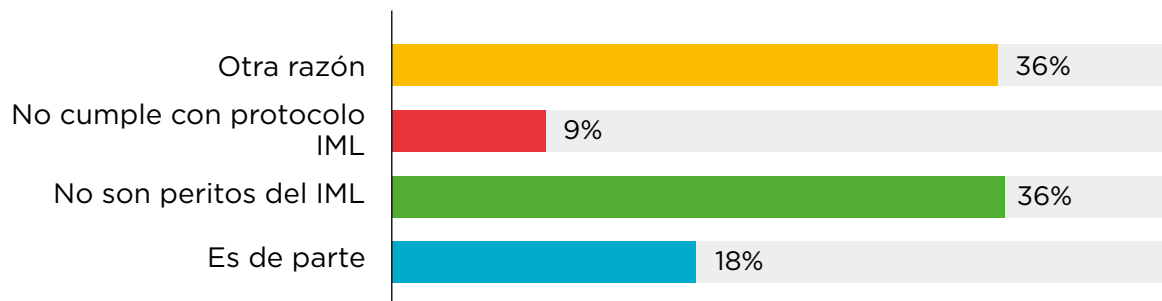
### Cuáles son las razones por las que no considera el valor de los informes de los CEM



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Panorama similar se identifica en las 11 FPE que señalaron que no consideraban valor probatorio de los informes de los CEM. De este universo, el 36% (4) refiere que no son elaborados por peritos del IML, el 18% (2) que son informes de parte, un 9% (1) que no reúne las características del protocolo del IM.

**Gráfico N°61:**  
**11 Fiscalías provinciales especializadas**



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

### 2.7.7 FORMALIZACIÓN DE DENUNCIAS PENALES

El inciso 1 del artículo 334° y el inciso 1 del artículo 336° del Nuevo Código Procesal Penal, refieren que el o la fiscal podrá disponer la formalización de la denuncia y la continuación de la Investigación preparatoria siempre y cuando, al calificar la denuncia o luego de realizada - incluso dispuestas - las diligencias preliminares, se observe que (i) el hecho denunciado constituye delito, (ii) es justiciable penalmente, (iii) no presente causas de extinción legalmente previstas, iv) la acción penal no haya prescrito; y, v) se haya individualizado al imputado.

Adicionalmente, la Ley N°30364 en su artículo 2°, inciso 4 dispone que la fiscalía debe iniciar investigación penal de los hechos tras la remisión de los actuados por el juzgado de familia.

En la supervisión realizada, se detectó que los 61 despachos de las fiscalías provinciales penales formalizaron aproximadamente 6,592 denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, durante el primer semestre del año 2019. De otro lado, los 26 despachos de las fiscalías provinciales transitorias especializadas en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el mismo periodo, formalizaron un total de 4,843 denuncias.

## 2.7.8 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad es “un instrumento legal que faculta al fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda”<sup>101</sup>.

Nuestro ordenamiento procesal penal recoge el modelo de aplicación excepcional del principio de oportunidad; es decir, la posibilidad de no iniciar la persecución penal o suspender la ya iniciada no es regla general, se aplica en determinados casos fijados por ley<sup>102</sup> como los siguientes:

- a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o cuando los delitos hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- c. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 18°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

El principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio y su aplicación en procesos penales de violencia contra las mujeres cobra especial relevancia debido a la progresiva penalización de los actos de violencia motivados por estereotipos de género como las lesiones corporales o psicológicas que requieran prescripción facultativa no mayor a 10 días (artículo 122° y 122°-B del Código Penal), actos que anteriormente eran considerados como faltas.

101 Ministerio Público. Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN. Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio. Lima, 2018, p..2.

102 Bovino, Alberto. El principio de oportunidad en el Código Procesal Penal peruano. Revista IUS ET VERITAS, N°. 7, 1996, pp. 160 y 161.

Es en ese contexto que las fiscalías en determinados casos, y bajo absoluta discrecionalidad, procedían a archivar las denuncias debido a acuerdos reparatorios, incluso económicos, arribados entre la víctima y el agresor. Contraviniendo lo referido por el artículo 25° de la Ley N°30364 en la, de forma clara, se señala que en los procesos de violencia contras mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentra prohibida la conciliación en razón de los bienes jurídicos protegidos.

La Defensoría del Pueblo, a través de la atención de casos identificó que la aplicación del principio de oportunidad venía afectando los derechos de las mujeres en los casos de violencia. Por ello, hasta en dos oportunidades<sup>103</sup>, envió comunicaciones oficiales a la Fiscalía de la Nación, a fin de que se prohíba expresamente la aplicación de este principio en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Acorde con ello, y frente a la divergencia de criterios empleados por los operadores de justicia sobre la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia contra las mujeres, la Corte Suprema de Justicia del Perú, por medio del Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116 -sobre principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar- analizó si dicho principio podía aplicarse al delito de lesiones leves y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar recogidos en los artículos 122°, inciso 3, literales c, d. y e. así como el artículo 122°-B del Código penal.

En este pronunciamiento la Corte Suprema terminó por señalar que, dada la naturaleza del delito, los bienes jurídicos comprometidos y debido a que la aplicación de dicho principio a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar comprometía gravemente el interés público el Principio de Oportunidad resultaba inaplicable. En ese sentido sostuvo que:

“La naturaleza del delito, los bienes jurídicos comprometidos, los motivos de su incorporación como delito en tratados internacionales y la innegable realidad de su presencia en la sociedad como acto precedente a resultados más lesivos, especialmente, en lo que atañe a la mujer, hace sumamente evidente el interés público gravemente comprometido que está detrás de la investigación, procesamiento y efectiva sanción de los perpetradores de este delito. Este contexto hace inviable la aplicación del principio de oportunidad según los

---

103 Oficio N°0579-2018/DP de fecha 12 de diciembre del 2018, oficio N°0184-2019/DP de fecha 10 de junio de 2019.

supuestos contemplados en los literal b y c, del inciso 2 del artículo 2° del Código Procesal Penal<sup>104</sup>.

(...)

“En suma, todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público. Asimismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad y, dentro de él, asimismo, el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intra proceso”<sup>105</sup>.

Sin embargo, en la supervisión realizada a los 61 despachos fiscales de las FPP, el 20% (12) de ellos refiere que en su distrito fiscal existe acuerdo sobre el tratamiento de los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar como la aplicación del principio de oportunidad.

Situación similar se observa en los despachos de las fiscalías provinciales transitorias especializadas en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en los que el 19% (5) de ellos manifiesta aplicar el principio de oportunidad en procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Esta situación es preocupante debido a la especialización de estas instancias en el abordaje de los casos de violencia de género y los alcances de la Ley N°30364.

---

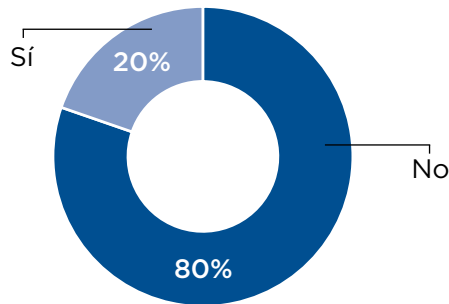
104 Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario No. 09-2019/CIJ-116. Asunto: Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición. 10 de setiembre de 2019, Fundamento jurídico 33.

105 Ibid., Fundamento jurídico 45.

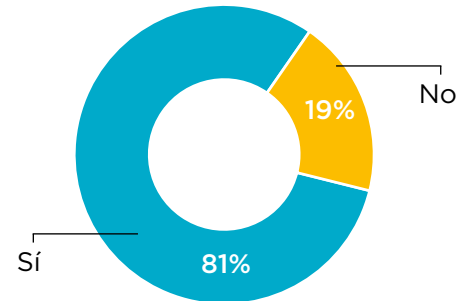


### Aplicación del principio de oportunidad

**Gráfico N°62**  
Fiscalías provinciales penales



**Gráfico N°63**  
Fiscalías provinciales especializadas



Fuente: Supervisión octubre/noviembre de 2019  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En vista de las cifras anteriormente mencionadas es posible afirmar que la aplicación del principio de oportunidad es un mecanismo aún empleado por los despachos fiscales, lo cual contraviene la prohibición dispuesta por la Ley N°30364 y los criterios fijados por la Corte Suprema.

Además, esta situación expresa la falta de incorporación del enfoque de género en el ejercicio de la función fiscal. Esta perspectiva implica analizar cómo es que determinados hechos o situaciones, como la aplicación del principio de oportunidad, afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres<sup>106</sup> debido a la desigualdad estructural que existe en nuestra sociedad.

<sup>106</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N°01479-2018-PA/TC, 5 de marzo de 2019. Fundamento jurídico 10.



2017  
The company will start the  
training process in 2017  
and the 2018 plan for  
A major project will be  
completed in 2018  
The project will be  
completed in 2018  
2018-2019

MILLENNIA  
A4  
MILLENNIA  
A4  
MILLENNIA  
A4  
MILLENNIA  
A4  
MILLENNIA  
A4

2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030

### 3. CONCLUSIONES

- Esta supervisión se centró en 61 despachos de las fiscalías provinciales penales (FPP) a nivel nacional; y 26 despachos de las fiscalías provinciales transitorias especializadas en violencia contra la mujer u los integrantes del grupo familiar (FPE) en Lima y Callao. Esto nos permitió considerar ambos tipos de fiscalías y evaluar los avances y límites en el tratamiento de los delitos vinculados a la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- En esta supervisión se identificó que el 79% de los despachos de las FPP así como el 84% de las FPE coincidieron en que la cantidad de fiscales adjuntos/as era insuficiente, acorde con la carga procesal que tienen en sus despachos. Otro aspecto reportado fue que el 52% de las FPP y el 58% de las FPE supervisadas señalan que no cuentan con la infraestructura adecuada.
- En cuanto al acceso y adaptabilidad de los servicios a las personas con discapacidad se encontraron dificultades tales como: 62% de las FPP y 96% de las FPE no cuentan con rampas de acceso; 72% de las FPP y 84% de las FPE tiene instalaciones sin servicios higiénicos para personas con discapacidad.
- La Ley N°30364 establece como obligación de los servicios del sistema de justicia facilitar el acceso a información a las víctimas; sin embargo, en la supervisión se detectó que el 92% de las FPP y el 77% de las FPE no exhibe en un lugar visible los derechos de las víctimas de violencia; el 92% de las FPP y el 81% de las FPE no difunde el procedimiento a seguir; y el 88% de las FPP y el 85% de las FPE no tienen información visible sobre los servicios gratuitos ofrecidos por el Estado.
- Sobre los obstáculos identificados en la derivación de las denuncias por los juzgados de familia, se identificó que los expedientes eran derivados fuera del plazo legal (48% de las FPP y el 92% de las FPE); los expedientes eran enviados sin ficha de valoración del riesgo (23% de las FPP y el 42% de las FPE); y los

expedientes no tenían la indicación de la medida de protección adoptada (10% de las FPP y el 15% de las FPE).

- Entre las principales dificultades identificadas por los despachos de las fiscalías supervisadas al recibir un caso derivado por las comisarías están: el 57% de las FPP y el 73% de las FPE señalan que el informe policial remitido tenía una descripción poco clara de los hechos denunciados; el 20% de las FPP y el 42% de las FPE sostienen que fue la demora en la comunicación de un presunto delito en el marco de la Ley N°30364; el 15% de las FPP y el 50% de las FPE manifiestan que los informes policiales no cuentan con fichas de valoración del riesgo.
- Sobre la emisión de medidas de protección en casos de flagrancia, por parte de los despachos fiscales supervisados, se observa que más de la mitad de las FPE y FPP no han empleado este mecanismo de protección. Sin embargo, es posible observar que las FPE emiten mayormente medidas de protección con objetivo de salvaguardar la integridad de las víctimas.
- El incumplimiento de las medidas de protección es uno de los principales problemas que el sistema de justicia enfrenta en cuanto a garantizar la integridad de quienes denuncian y el cese de los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Este panorama también es advertido en la supervisión realizada, donde más del 60% de despachos fiscales de las FPP recibió comunicaciones del juzgado de familia solicitando se inicie proceso penal por incumplimiento de las medidas de protección.
- Las denuncias por el delito de violación sexual (artículo 170 del Código Penal) tienen mayor posibilidad de ser investigadas por las FPE que por las FPP; ya que 6 de cada 10 denuncias son archivadas modularmente por los despachos fiscales no especializados en la atención de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- A pesar de la reciente incorporación del delito de acoso sexual (artículo 176° -B) al Código Penal, el sistema de justicia viene tramitando un número importante de denuncias por este ilícito. Los despachos fiscales supervisados procesaron un aproximado de 337 denuncias en el primer semestre de este año. De esta cifra, se identifica un bajo índice de archivo modular de las denuncias tanto en las FPP (15%) y las FPE (2%). Sin embargo, se advierte que las denuncias tramitadas ante las instancias especializadas tienen mayor éxito de continuar su trámite.

- En cuanto a las denuncias que abordan el daño psíquico y afectación psicológica, cognitiva o conductual (artículo 124°B), se observa solo el 42.6% de las FPP y el 35% de las FPE supervisadas procesaron este tipo de denuncias. En cuanto al archivo modular de estas denuncias, 6 de cada 10 son archivadas en las FPP. De otro lado, la cifra de archivo modular de las FPE supera el número de denuncias procesadas en el primer semestre del año.
- Sobre el delito de feminicidio (artículo 108° del Código Penal), el 42% de las FPE y el 23% de las FPP procesaron este delito. El total aproximado de denuncias procesadas fue de 84. El porcentaje de archivo modular por este ilícito es considerablemente menor respecto a los otros delitos analizados. Así, se tiene que solo el 4%(2) de denuncias procesadas por las FPP fueron archivadas y el 6% (2) por las FPE.
- La inasistencia de la víctima es la razón principal por la que los despachos fiscales supervisados, tanto las FPP y las FPE, archivan las denuncias por violencia contra la mujer integrantes del grupo familiar. Ello devela el incumplimiento de la prohibición de estas prácticas contenida en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N°30364.
- La ausencia de informes o certificados emitidos por el Instituto de Medicina Legal (IML) constituye la causa recurrente de archivo de las denuncias según la información proporcionada por los despachos fiscales supervisados.
- El 41% de las FPP y el 31% de las FPE no les otorga valor probatorio a los informes emitidos por los CEM. Debido a que consideran que no son elaborados por peritos del IML, no se ajustan a sus parámetros y que, al ser elaborados por los CEM, que asume la defensa legal de las víctimas, constituyen informes de parte.
- El principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio es un mecanismo aún empleado por una cantidad considerable los despachos fiscales, 20% de las FPP y el 19% de las FPE. Lo cual contraviene la prohibición dispuesta por el artículo 25° de la Ley N°30364 y los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116.



GENERAL

ACCUSACION

PRELIMINAR

1339-11

146-16

2706-16

1166-11

120-14

1629-16

1626-16

1706-16

911-14

1166-16

358-16

1115-16

111-14

111-14

111-14

## 4. RECOMENDACIONES

### **A la Policía Nacional del Perú:**

- Aplicar la ficha de valoración de riesgo y remitirla, junto a los actuados, al juzgado de familia correspondiente, conforme al artículo 28° de la Ley N°30364, Ley de contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar.
- Describir de forma clara y detallada los hechos materia de denuncia contenidos en los Informes policiales conforme al artículo 24° del Reglamento de la Ley N° 30364.

### **A las fiscalías provinciales penales y las fiscalías provinciales especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar:**

- Otorgar valor probatorio a los informes psicológicos emitidos por los Centros Emergencia Mujer, en conformidad al artículo 26° de la Ley N° 30364 y el artículo 13° inciso 2 de su reglamento.
- Inaplicar el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de acuerdo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116 y el artículo 25° de la Ley N°30364.
- En casos de flagrancia, emitir las medidas de protección para garantizar la integridad física, emocional y sexual de las víctimas mientras se desarrolla el proceso judicial en atención al artículo 52° inciso 4 del reglamento de la Ley N°30364, en relación con el artículo 247° del Código Procesal Penal.

### **A los juzgados de familia del Poder Judicial:**

- Aplicar la ficha de valoración de riesgo, cuando la Policía Nacional del Perú omite hacerlo, conforme al artículo 28° de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

- Remitir, en el menor tiempo posible, los actuados a las fiscalías correspondientes (cuando se advierta la comisión de un delito) o a los juzgados de paz letrado (en caso de faltas) para el inicio del proceso de sanción de conformidad con el artículo 16° B del reglamento de la Ley N°30364.

**Al Sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar<sup>107</sup>:**

- Contribuir con la interoperabilidad de los servicios del sistema nacional especializado de justicia, a fin de mejorar la coordinación en el seguimiento y evaluación de los casos de violencia contra las mujeres.
- Velar porque la creación de nuevos servicios especializados de justicia sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tenga en cuenta el ámbito territorial de los ya existentes, a fin de contar con la integralidad de los servicios.

---

107 Creado mediante el Decreto Legislativo N°1368, publicado en el diario oficial El Peruano, el 29 de julio de 2018.







**Defensoría  
del Pueblo**